

Y
1720
1854

Para la Procuraduría jefal de la Nación

CONSTITUCION MUNICIPAL

I

ORDENANZAS

ESPEDIDAS

POR LA LEJISLATURA PROVINCIAL

DE

SANTANDER,

EN SUS SESIONES DE 1852.



BOGOTA.

—
IMPRESA DE ECHEVERRIA HERMANOS.

—
1854.

CONSTITUCION MUNICIPAL

I

ORDENANZAS

ESPEDIDAS

POR LA LEJISLATURA PROVINCIAL

DE

SANTANDER,

EN SUS SESIONES DE 1853.



BOGOTÁ.

—
IMPRESA DE ECHEVERRÍA HERMANOS.

—
1854.

Compra Roberto Wis Jaramillo Abril/08

UNIVERSIDAD
EAFIT
Sala de Patrimonio Documental

1720
1854

NOSOTROS LOS DIPUTADOS

DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER,

En ejercicio del poder constituyente que confiere el artículo 48 de la Constitución política de la República de la Nueva Granada a las secciones provinciales, para disponer lo conveniente a su organización, régimen i administración interior, acordamos i decretamos la siguiente

CONSTITUCION MUNICIPAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CAPÍTULO 1.º

De la provincia, i de la division de su territorio para su administración municipal.

Art. 1.º La provincia de Santander, con los límites que actualmente tiene por las leyes, o los que en adelante le señalaren, es una parte integrante de la República de la Nueva Granada; i como tal sostiene, defiende i observará la Constitución i leyes jenerales de la Nación a que pertenece.

Art. 2.º La provincia se divide en distritos parroquiales i aldeas para la administración ordinaria municipal. Puede tambien admitir otras divisiones para efectos especiales de su administración municipal, conforme a las ordenanzas de cada materia.

CAPÍTULO 2.º

Del Gobierno municipal de la provincia.

Art. 3.º El Gobierno municipal de la provincia se ejerce, a nombre del pueblo de ella, por las corporaciones, autoridades i empleados que se establecen por la presente Constitución, i los que se hayan establecido i se establezcan por ordenanzas especiales. Divídese en Lejislativo i Ejecutivo, i cada uno de estos dos Poderes se mantendrá dentro de los límites que se le fijan respectivamente, sin invadir los del otro.

Art. 4.º Los Poderes Lejislativo i Ejecutivo se comparten entre las corporaciones i autoridades provinciales, i las corporaciones i autoridades de distrito. Todo lo que espresamente no se haya atribuido a los distritos, corresponde a la provincia en jeneral.

Art. 5.º Los derechos i deberes que por el Gobierno municipal se señalen a los habitantes de la provincia, comprenden indistintamente a nacionales i extranjeros, vecinos i transeuntes, cuando otra cosa no se espese i se haya establecido por la Constitucion i leyes de la República para casos determinados.

Art. 6.º Corresponden al Gobierno municipal de la provincia todos aquellos negocios que no estén comprendidos entre los que el capítulo 2.º de la Constitucion política de la República, declara de la competencia exclusiva del Gobierno nacional, o que no estén atribuidos por la misma Constitucion a cualesquiera corporaciones o funcionarios nacionales; o que no estén declarados por el artículo 5.º de dicha Constitucion de competencia absoluta o limitada de los granadinos individualmente. Esceptuados estos negocios, todos los demas que se refieran exclusivamente al buen orden i administracion interior de la provincia, son objeto del Gobierno municipal.

CAPÍTULO 3.º

Poder Lejislativo.

SECCION 1.ª

Lejislatura provincial.

Art. 7.º El Poder Lejislativo municipal de la provincia corresponde a la Lejislatura provincial, que lo ejerce plenamente sobre toda la provincia; i a los Cabildos parroquiales, que lo ejercen en cada distrito, dentro de los límites trazados por esta Constitucion i las ordenanzas respectivas.

Art. 8.º La Lejislatura provincial consiste en una Asamblea compuesta de doce miembros que gozen de los derechos de ciudadanos granadinos, electos por el voto directo i secreto de los sufragantes en cada círculo electoral. El número de Diputados podrá ser hasta de veinte i cinco, en razon del aumento de poblacion en la provincia.

Art. 9.º Para los efectos del artículo anterior, divídese la provincia en círculos electorales que deslindará la ordenanza de elecciones, procurando que tengan aproximadamente igual poblacion, i en cada círculo se votará por el número doble de los Diputados que se le señalen, de los cuales, los que reúnan la mayoría relativa en número igual al de Diputados que le correspondan, serán principales, i los que sigan en votos serán suplentes para llenar las vacantes por su orden, a medida que ocurran.

Art. 10. La duracion de los Diputados a la Lejislatura provincial será la de un año; pero pueden ser reelectos indefinidamente. Por ordenanza especial se les señalarán viático i dietas, si la Lejislatura no declara oneroso el destino.

Art. 11. La Lejislatura provincial se reúne obligatoriamente

te, i sin necesidad de previa convocatoria, el dia 15 de setiembre, o el dia 1.º de noviembre de cada año, si las leyes jenerales de la República permitieren esta variacion. Sus sesiones ordinarias durarán hasta por treinta dias, pudiendo tener sesiones extraordinarias cuando lo crea conveniente, convocándose por sí propia para uno o mas objetos determinados. Debe reunirse tambien cuando sea convocada por el Gobernador. La Lejislatura provincial puede trasladar sus sesiones a cualquier distrito de la provincia, cuando haya un grave motivo que impida celebrar sus sesiones en la capital.

Art. 12. No podrá instalarse la Lejislatura sin la concurrencia de las dos terceras partes de los miembros que le corresponden; pero una vez instalada puede continuar sus sesiones con la mayoría absoluta de la totalidad.

Art. 13. Las sesiones serán públicas; pero si la Lejislatura creyere conveniente que alguna o algunas sean secretas, lo podrá así resolver, con calidad de publicar las actas cuando cesen los motivos de la reserva.

Art. 14. Cuando un individuo sea elegido Diputado a la Lejislatura i Gobernador igualmente, será obligado a hacer renuncia de uno de los dos destinos.

Art. 15. Los empleados de libre nombramiento i remocion del Gobernador de la provincia, cuando sean elegidos miembros de la Lejislatura provincial i acepten el destino, no podrán concurrir a ella sin dejar vacantes sus respectivos puestos.

Art. 16. La Lejislatura provincial vota anualmente los gastos públicos provinciales, en vista de los presupuestos que le presente el Gobernador, formados con arreglo a las disposiciones de las ordenanzas respectivas, i examina i aprueba la cuenta del presupuesto i del Tesoro que le presente el mismo Jefe. Le corresponde tambien espedir las disposiciones necesarias, estableciendo apremios para el cumplimiento de lo que ordene.

Art. 17. La Lejislatura provincial es competente para oír i decidir las reclamaciones sobre la eleccion de sus miembros, i para oír sus renunciaciones i escusas durante su reunion. Cuando la Lejislatura no esté reunida, corresponde esta facultad al Gobernador, conforme a las reglas que se establezcan por la ordenanza de elecciones.

Art. 18. La Lejislatura provincial es igualmente competente para arreglar todo lo relativo a la economía de sus trabajos i policia interior, i para castigar, conforme a los reglamentos que espida, a los que los infrinjan i a toda persona que, dentro o fuera del recinto destinado a sus sesiones, se permita, durante el debate, espresar su aprobacion o improbacion de los discursos u opiniones de los Diputados i empleados que pueden tomar parte en las discusiones.

Art. 19. La Lejislatura provincial puede compeler con multas a que asistan a las sesiones, a los Diputados que no estando escusados no concurren a ellas. Esta misma facultad la tienen los Diputados, en cualquier número que sean, que se hallen en el lugar de las sesiones a tiempo en que la Lejislatura debe estar reunida con arreglo a esta Constitucion.

Art. 20. La Lejislatura provincial nombra, por mayoría relativa de votos, un Presidente i un Vicepresidente de su seno, cuya duracion fijará el reglamento interior, i un Secretario, que puede ser de fuera de su seno.

Art. 21. Las ordenanzas municipales de la provincia pueden ser iniciadas en la Lejislatura por cualquier Diputado a ella, o por el Gobernador, cuyo Secretario tendrá asiento con voz, pero sin voto, en la Lejislatura. Tambien tendrán voz en los mismos términos, el Procurador provincial i el Administrador jeneral de rentas provinciales en la discusion de los proyectos relativos a los ramos de su cargo.

Art. 22. Todo proyecto de ordenanza será discutido en tres debates, en tres sesiones distintas, i aprobado en cada debate por la mayoría absoluta de los Diputados presentes.

Art. 23. Aprobada una ordenanza de la manera indicada en el artículo anterior, será firmada por duplicado por el Presidente i Secretario de la Lejislatura, i se pasarán ámbos ejemplares al Gobernador, con una comunicacion en que se espresen las sesiones en que fué discutida.

Art. 24. Recibida la ordenanza por el Gobernador, dentro de tres dias la mandará publicar i ejecutar, si no la hallare contraria a la Constitucion de la República o a la de la provincia, o inconveniente por cualquier motivo; i devolverá uno de los ejemplares, firmado i sellado, a la Lejislatura. Pero si por cualquiera de estas razones, creyere que no es conveniente ejecutarla, la devolverá a la reconsideracion de la Lejislatura, espresando las razones que para ello ha tenido. Toda ordenanza que no sea devuelta a la Lejislatura dentro de los tres dias espresados, si está reunida al espirar este término, será obligatoria como si hubiese sido mandada ejecutar por el Gobernador, quien para este efecto está obligado a circularla i publicarla.

Art. 25. Recibida que sea por la Lejislatura una ordenanza objetada, le dará un nuevo debate, teniendo en consideracion las observaciones del Gobernador, i hará las modificaciones que crea convenientes, o insistirá en las disposiciones primitivas. La ordenanza, como resulte aprobada en este debate, en el cual no podrán introducirse disposiciones a que no se hayan contraido las objeciones, se pasará al Gobernador para que la mande ejecutar, lo que en este caso no podrá dejar de hacer.

SECCION 2.^a

Cabildos parroquiales.

Art. 26. En cada distrito parroquial habrá un Cabildo, que desempeñará sobre su territorio i habitantes las funciones legislativas que por esta Constitucion i ordenanzas municipales se le confian, i aquellas que le confieran las leyes jenerales de la República. Tambien estiende dichas funciones a la aldea o aldeas que por ordenanzas especiales estuvieren adscritas al distrito, segun la inmediacion o facilidad de acceso.

Art. 27. Los miembros del Cabildo llevarán la denominacion de Vocales, i su número no bajará de tres, ni pasará de nueve, elijiéndose por el pueblo tres en los distritos que no pasen de tres mil habitantes; cinco en aquellos cuya poblacion pase de este número i no esceda de ocho mil; siete en los que lleguen a doce mil, i nueve cuando la poblacion esceda de este número. La poblacion de las aldeas a que estiende sus funciones un Cabildo, se computará para averiguar el número de miembros que le corresponda.

Art. 28. Los electores de cada distrito votarán directamente i por voto secreto por todos los Vocales que correspondan al Cabildo, decidiéndose la eleccion por mayoría relativa de votos. La ordenanza de elecciones establecerá el modo de nombrar los suplentes, i todo lo demas relativo a este negociado.

Art. 29. El Cabildo se reunirá de pleno derecho, con las dos terceras partes por lo ménos de sus miembros, el dia 1.^o de los meses de marzo, junio, setiembre i diciembre, i continuará reunido con el mismo *quorum* hasta por ocho dias, si así fuere necesario. Tambien se reunirá en las épocas en que fuere necesario para el desempeño de las funciones que le imponen las leyes jenerales de la República, u ordenanzas municipales de la provincia, i puede reunirse extraordinariamente cuando lo juzgue conveniente, o sea convocado por el Alcalde, siempre que ántes de la próxima reunion ordinaria ocurra algun negocio que tenga el carácter de urgente, manteniéndose entónces reunido por el tiempo que fuere indispensable.

§. Los Cabildos que consten solo de tres Vocales, no funcionarán sin la concurrencia de todos.

Art. 30. El cargo de Vocal del Cabildo durará un año, i es oneroso miéntras no se le señalen emolumentos; pero ningun ciudadano puede ser obligado a desempeñarlo en el período siguiente. Son justas causas para escusarse de su desempeño: sufrir enfermedad crónica que lo imposibilite; ser mayor de setenta años; i tener necesidad de ausentarse para afuera del distrito por mas de seis meses. Las demas escusas no causan vacante, i unas i otras se llenan con los respectivos suplentes.

Art. 31. El Cabildo es competente para decretar i aplicar las penas en que incurran sus miembros u otras personas que infrinjan sus reglamentos, i para apremiar con multas a aquellos de sus miembros que no concurren a sus sesiones en los períodos señalados por esta Constitucion. Esta última facultad la tienen los Vocales, en cualquier número que sean, que se hallen en la cabecera del distrito el dia en que deben abrirse las sesiones del Cabildo.

Art. 32. Son negocios de la competencia del Cabildo :

1.º Todas las obras públicas que interesen de un modo especial al distrito;

2.º Las escuelas primarias de enseñanza gratuita para ámbos sexos que demande la poblacion del distrito i conforme a la organizacion jeneral que se establezca por la Lejislatura provincial;

3.º La cárcel o cárceles parroquiales del distrito, segun su poblacion i recursos;

4.º Los hospitales, hospicios, i cualesquiera otros establecimientos de caridad que quiera sostener con las rentas parroquiales;

5.º Todo lo relativo a ferias, mercados i policia de salubridad local, comodidad i ornato;

6.º La composicion i conservacion en buen estado de las vias de comunicacion con los distritos limítrofes, hasta sus respectivos limites, escepto aquellas que se hayan declarado o se declaren provinciales;

7.º El fomento de nuevas industrias i de empresas útiles al distrito, la propagacion de los conocimientos, i el adelanto de la civilizacion, por medios que no contraríen las leyes jenerales, ni las ordenanzas provinciales.

Art. 33. Es obligatorio para el Cabildo mantener por lo ménos : una escuela para niños, un cimiterio, una cárcel con departamentos separados para hombres i mujeres, i un edificio, sea propio o arrendado, para el despacho en cada distrito, de las autoridades parroquiales. Las demas atribuciones del Cabildo son meramente potestativas.

Art. 34. Para cumplir con sus diversas atribuciones principales, el Cabildo tiene como accesorias las siguientes: 1.ª establecer contribuciones en dinero sobre los habitantes del distrito i sobre las propiedades que allí existan: 2.ª apropiiar cantidades para los gastos públicos que exijan los objetos de su competencia: 3.ª establecer reglas para la contabilidad de los bienes, rentas i gastos parroquiales, i sobre presentacion de las cuentas relativas a ellas: 4.ª decretar la enajenacion o aplicacion a usos públicos, en objetos de su competencia, de los bienes que sean propiedad del distrito: 5.ª autorizar empréstitos i contratos,

obligando los bienes i rentas del distrito, i conceder privilejios por tiempo limitado, cuando lo crea indispensable: 6.^a crear los empleados necesarios para el servicio especial del distrito, i señalarles sus atribuciones i sueldos.

Art. 35. El Cabildo parroquial es igualmente competente para establecer apremios, de la misma naturaleza que los que establezca la Lejislatura provincial, a fin de hacer cumplir lo que acuerde en ejercicio de sus atribuciones.

Art. 36. La ordenanza especial del réjimen administrativo municipal estatuirá todo lo demas que sea necesario para la mejor administracion de las localidades.

Art. 37. Los acuerdos que espidan los Cabildos se pasarán en copia, dentro del tercero dia despues de su sancion, por el respectivo Alcalde, al Gobernador de la provincia.

Art. 38. Los acuerdos de los Cabildos se verificarán con las mismas solemnidades de debates que las establecidas para la Lejislatura provincial, i serán observados i sancionados por el Alcalde en los mismos términos i del mismo modo. Cuando un distrito tenga agregadas alguna o algunas aldeas, será siempre el Alcalde quien ejercerá las funciones que confiere este artículo.

Art. 39. Entiéndese por distrito, para todos los efectos del Gobierno i de la administracion municipal, toda seccion del territorio de la provincia que hasta ahora haya formado un distrito parroquial, miéntras por la Lejislatura no se varien las demarcaciones establecidas.

CAPÍTULO 4.^o

Poder Ejecutivo.

SECCION 1.^a

Gobernador.

Art. 40. El Gobernador en toda la provincia, los Alcaldes en sus respectivos distritos, i los Rejidores en las aldeas, ejercen el Poder Ejecutivo municipal.

Art. 41. El Gobernador tendrá para el despacho de los negocios de su cargo, un Secretario i los empleados que determine la Lejislatura provincial.

Art. 42. Son atribuciones del Gobernador:

1.^a Circular para su publicacion i cumplimiento las ordenanzas provinciales, i velar constantemente en su esacta i cumplida ejecucion;

2.^a Dictar los reglamentos que exija el cumplimiento de las ordenanzas provinciales;

3.^a Negociar los contratos i convenios para llevar a efecto cualesquiera obras públicas i mejoras internas de la provincia; sometiéndolos a la aprobacion de la Lejislatura, siempre que sus estipulaciones no estén previstas por las ordenanzas provinciales;

4.^a Contraer empréstitos sobre el crédito de la provincia, con previa autorización de la Lejislatura ;

5.^a Supervijilar la recaudacion, administracion e inversion de las rentas municipales, i el buen manejo de los bienes que pertenecen a la provincia o a los distritos parroquiales ;

6.^a Cuidar mui especialmente de que las autoridades municipales de los distritos cumplan con los deberes impuestos por el artículo 33 de esta Constitucion ;

7.^a Convocar la Lejislatura provincial para sus reuniones ordinarias, i estraordinariamente cuando así lo crea necesario ;

8.^a Cuidar de que todas las elecciones municipales se hagan en la provincia en los períodos i de la manera que prescriban las ordenanzas de la materia ;

9.^a Nombrar para todos los empleos municipales de carácter provincial, siempre que disposiciones espresas no hayan determinado otro modo de hacer el nombramiento ;

10. Remover de sus destinos a los empleados del ramo ejecutivo municipal que sean de libre nombramiento suyo ;

11. Suspende a los empleados municipales que sean de libre nombramiento de la Lejislatura, de los Cabildos i otros funcionarios, someterlos a la autoridad competente para su juzgamiento, i solicitar su remocion cuando haya motivo para ello ;

12. Solicitar de los Cabildos la reforma o derogatoria de sus acuerdos, cuando estos sean inconstitucionales, ilegales o inconvenientes ;

13. Dirijir i supervijilar en toda la provincia la policía local, de conformidad con las ordenanzas i acuerdos ;

14. Visitar, por lo ménos una vez al año, los distritos parroquiales i aldeas, para informarse de las necesidades locales i promover lo conveniente ;

15. Cuidar de que las cuestiones suscitadas sobre aplicacion de las ordenanzas provinciales o acuerdos de los Cabildos, se diriman, i los castigos impuestos por la Lejislatura se lleven a efecto con la prontitud que demanda este ramo del servicio municipal ;

16. Ejercer las demas atribuciones que le confieran las ordenanzas provinciales.

Art. 43. Cada año al abrir la Lejislatura sus sesiones, el Gobernador le presentará un informe sobre las operaciones de la administracion municipal en la provincia durante el año, i sobre los resultados que hayan producido para mejorar la condicion del pueblo ; acompaňando dicho informe con la cuenta del presupuesto i del Tesoro en el último año económico, el presupuesto de rentas i gastos para el siguiente, i los datos estadísticos necesarios para conocer el progreso de la poblacion, estado moral, social i económico de la provincia.

Art. 44. Para suplir las faltas del Gobernador habrá dos Designados, con distincion de 1.º i 2.º, elejidos anualmente por la Lejislatura provincial; i en el caso de que ninguno de estos se hallare presente cuando ocurra la falta, esta será suplida por el Procurador provincial, entre tanto que la llena alguno de los Designados. Cuando el Gobernador haga la visita oficial de la provincia, ejercerá sus funciones jenerales en cualquiera parte donde se halle; i las locales que no pueden ejercerse sino en la capital de la provincia, serán desempeñadas en ella por los Designados i Procurador provincial respectivamente.

SECCION 2.ª

Alcaldes i Rejidores.

Art. 45. En cada distrito habrá un Alcalde i en cada aldea un Rejidor, elejidos anualmente por mayoría absoluta de votos por el Cabildo, para cumplir i llevar a efecto los acuerdos que espida el mismo Cabildo, las ordenanzas provinciales, i todas las órdenes del Gobierno jeneral, sobre los negocios de su competencia que deban cumplirse en el distrito o aldea.

Art. 46. Los Alcaldes i Rejidores pueden ser removidos libremente por los Cabildos.

Art. 47. Los Alcaldes i Rejidores tienen el deber de prestar toda la cooperacion de su autoridad a los miembros del Cabildo para el desempeño de sus funciones, en todos los casos en que el Cabildo encargue especialmente a alguno o a algunos de ellos el cumplimiento de sus disposiciones relativas a cualesquiera objetos de su competencia.

CAPÍTULO 5.º

Ministerio público municipal.

Art. 48. Para ejercer las funciones del Ministerio público municipal, habrá un Procurador de la Provincia i un Personero comunal en cada distrito, elejidos respectivamente cada año por la Lejislatura provincial i el Cabildo.

Art. 49. El Procurador de la provincia i el Personero comunal llevan la voz de la provincia i del distrito, respectivamente, ante cualesquiera Tribunales i Juzgados, por sí, o por apoderado instruido por ellos, para la defensa de todos o cualesquiera negocios municipales en que tenga interes la provincia o el distrito.

Art. 50. Es un deber del Procurador de la provincia i de los Personeros comunales promover ante los Tribunales i Juzgados de la República la aprehension i enjuiciamiento de los delincuentes i criminales, i ante el Gobernador i el Alcalde o Rejidor, el cumplimiento de las disposiciones sobre policia.

Art. 51. La Lejislatura provincial i los Cabildos nombra-

rán suplentes del Procurador de la provincia i de los Personeros comunales, en los términos i para los casos que prefijaren en sus ordenanzas i acuerdos.

CAPÍTULO 6.º

Disposiciones varias.

Art. 52. Todos los funcionarios municipales, al tomar posesion de sus destinos, prometerán por su honor cumplir fielmente sus deberes. Los miembros de las corporaciones municipales prestarán su voto de compromiso ante los respectivos Presidentes, i los demas funcionarios ante el que les dé posesion del empleo, segun los reglamentos que dicte la Gobernacion.

Art. 53. No se hará del Tesoro provincial gasto alguno para el cual no se haya apropiado por la Lejislatura la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la apropiada, sino para los objetos que se determinen por las ordenanzas municipales, i en los términos que estas establezcan.

Art. 54. Cuando la Lejislatura provincial o los Cabildos parroquiales dejen de votar el Presupuesto de gastos indispensables para la administracion de la provincia o del distrito, el Gobernador i los Alcaldes suplirán la omision en sus casos respectivos.

Art. 55. Cualquier funcionario o habitante de la provincia, o interesado de fuera de ella, tiene derecho de pedir ante el respectivo Tribunal de distrito la anulacion de todas o parte de las ordenanzas provinciales, por ser opuestas a esta Constitucion, i de los acuerdos de los Cabildos, cuando sean opuestos a la Constitucion o leyes de la República, o a la Constitucion u ordenanzas provinciales.

§. La anulacion de una ordenanza o acuerdo trae consigo el desconocimiento de los efectos que haya causado. Serán citados i oidos en sus respectivos casos el Procurador provincial o el Personero del distrito en que el acuerdo debia tener efecto.

Art. 56. Es prohibido a la Lejislatura i a los Cabildos, establecer monopolios, derechos de entrada i salida, tránsito i circulacion de las personas i propiedades, bajo cualquiera denominacion que se intenten; escepto la imposicion de peajes i pontazgos en los caminos i vias municipales, siempre que no escedan del máximun que establezca la Lejislatura por ordenanzas especiales.

Art. 57. Esta Constitucion podrá aclararsè por una ordenanza especial, espedida segun las reglas comunes, sobre los puntos dudosos; i puede ser reformada o adicionada en cualquier tiempo, por el voto de las cuatro quintas partes de los miembros de la Lejislatura provincial que asistan a cada votacion, debiendo comprender la reforma o adicion todas las dis-

posiciones que quedan vijentes de la Constitucion reformada o adicionada.

Art. 58. La presente Constitucion rejirá en todas sus partes desde el dia 1.º de enero del año de 1854, en que se hará su publicacion en cada uno de los distritos i aldeas de la provincia.

Disposiciones transitorias.

Art. 59. Continuarán en su fuerza i vigor las actuales ordenanzas, miéntras sean reformadas, en todo lo que no se opongan a esta Constitucion.

Art. 60. La Lejislatura provincial actual i Cabildos parroquiales existentes conforme a las leyes vijentes, harán en el presente año las elecciones previstas por la presente Constitucion, para funcionarios que deban comenzar el ejercicio de su empleo en el próximo año.

Dada en la sala de las sesiones de la Lejislatura provincial de Santander, a 5 de noviembre de 1853.

El Presidente, Diputado por San José, *Silvestre Serrano*—
El Vicepresidente, Diputado por San José, *José Joaquin Castro*.
El Diputado por San José, *Manuel M. Ramírez*—El Diputado
por San José, *Pedro M. Réyes*—El Diputado por Salazar, *Apolinar Yáñez*—El Diputado por el Rosario, *Rafael Fernández*—
El Diputado por el Rosario, *Bernabé Conde*—El Diputado por
Salazar, *Cárlos Nava*—El Diputado por San José, *Domingo
Antonio Mateus*—El Diputado por Salazar, *Trinidad Vargas*—
El Secretario, *Antonio M. Ramírez*.

Gobernacion de la provincia—San José de Cúcuta, 6 de
noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—**ISIDRO VILLAMIZAR**—El Secretario, *Flaminio Contréras*.



ORDENANZAS MUNICIPALES

ESPEDIDAS

POR LA LEJISLATURA PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

PARTE PRIMERA.

ORDENANZA 19.

Sobre nombramiento i duracion de los Notarios.

La Lejislatura provincial de Santander,

ORDENA :

Art. 1.º Los Notarios principales i suplentes serán nombrados por la Lejislatura provincial.

Art. 2.º Los Notarios durarán en el ejercicio de sus funciones por el período de dos años contados desde 1.º de enero siguiente a su eleccion, i pueden ser reelejidos indefinidamente.

Art. 3.º La Lejislatura nombrará cada año un suplente que ejerza las funciones de Notario en los casos de falta temporal o absoluta del propietario.

Dada en San José de Cúcuta, a 3 de noviembre de 1853—
El Presidente, *Silvestre Serrano*—El Secretario, *Antonio M. Ramírez.*

Gobernacion de la provincia—San José de Cúcuta, 5 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—*Isidro Villamizar*—
El Secretario, *Flaminio Contréras.*

ORDENANZA 20.

La Lejislatura provincial de Santander,

ORDENA :

Art. único. Abrese al Rejidor de la aldea de Bochalema el siguiente crédito adicional al Presupuesto de gastos del presente año:

Para pagar al Tesoro local la comision que le corresponde por los ingresos liquidos del Tesoro en todo el presente año. Rs. 220

220

Dada en la sala de las sesiones de la Lejislatura provincial

de Santander, a 4 de noviembre de 1853—El Presidente, *Silvestre Serrano*—El Secretario, *Antonio M. Ramírez*.

Gobernacion de la provincia—San José de Cúcuta, 6 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—*Isidro Villamizar*—El Secretario, *Flaminio Contréras*.

ORDENANZA 21.

La Lejislatura provincial de Santander,

ORDENA :

Art. único. Abrese al Rejidor de la aldea de San Faustino el siguiente crédito adicional al Presupuesto de gastos del año que cursa:

Para satisfacer al Tesoro local la comision que devengue sobre los ingresos del Tesoro en todo el corriente año. . . . Rs. 80

80

Dada en San José de Cúcuta, a 4 de noviembre de 1853—El Presidente, *Silvestre Serrano*—El Secretario, *Antonio M. Ramírez*.

Gobernacion de la provincia—San José de Cúcuta, 6 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—*Isidro Villamizar*—El Secretario, *Flaminio Contréras*.

ORDENANZA 22.

Designando los empleados provinciales i sus dotaciones.

La Lejislatura provincial de Santander,

ORDENA :

CAPÍTULO 1.º

De los empleados i sus nombramientos.

Art. 1.º Los empleados se dividen en las siguientes clases:

1.ª Empleados provinciales creados por la Constitucion i leyes jenerales de la República ; i

2.ª Empleados provinciales creados por la Lejislatura.

Art. 2.º Corresponden a la primera clase : el Gobernador de la provincia, los Notarios públicos, el Rejistrador de instrumentos públicos, el Juez de 1.ª instancia del circuito, su Secretario, el Alguacil del Juzgado i los demas que sean creados por leyes posteriores de la República, o que se establezcan conforme a las actuales.

Art. 3.º Corresponden a la segunda clase : el Procurador de la provincia, el Secretario, Oficial 1.º i escribiente portero de la Gobernacion, el Administrador jeneral de Rentas municipales, el escribiente de esta oficina, el Contador de la Gobernacion,

el Director de caminos, los Inspectores permanentes para el servicio de los caminos, los Administradores de las bodegas de los Cachos, el Alcaide de la cárcel del circuito i los demas que en lo sucesivo se creen por la Lejislatura en otras ordenanzas para el servicio de la provincia.

Art. 4.º La duracion de todos estos empleados será la que se fije en las leyes de la República o las ordenanzas provinciales, i sus atribuciones, las que les señalen las mismas o los reglamentos de las respectivas oficinas o establecimientos.

§. Cuando no se hubiere definido en las ordenanzas la duracion de un empleado, ejercerá sus funciones por el período de dos años contado desde 1.º de febrero del año en que toma posesion el Gobernador propietario.

Art. 5.º Los empleados de que trata el artículo 2.º de esta ordenanza serán nombrados de la manera prescrita en la Constitucion i leyes jenerales de la República.

Art. 6.º Los comprendidos en el artículo 3.º serán nombrados así:

El Secretario, el Contador, el Oficial 1.º i el escribiente portero de la Gobernacion, los Administradores de las bodegas i el Director de caminos, por el Gobernador.

El escribiente de la Administracion jeneral, por el Administrador.

Los Inspectores de caminos, por el Director.

I todos los demas empleados por la Lejislatura, en propiedad, e interinamente por el Gobernador, quien oirá i decidirá sus renunciaciones en el receso de aquella corporacion.

CAPÍTULO 2.º

De las dotaciones.

Art. 7.º Se asignan a los empleados de que habla el capítulo anterior los sueldos siguientes anuales:

Al Gobernador de la provincia, doce mil reales.

Al Secretario de la Gobernacion, cuatro mil ochocientos reales.

Al Oficial 1.º, dos mil ochocientos ochenta reales.

Al escribiente-portero de la misma oficina, mil seiscientos reales.

A los Notarios públicos, los derechos que les señala el artículo 55 de la lei de 3 de junio de 1852.

Al Rejistrador de instrumentos públicos, la indemnizacion que le señala la ordenanza 10 de la parte 1.ª de la Recopilacion de 1850 a 1852.

Al Juez de 1.ª instancia del circuito, nueve mil seiscientos reales.

Al Secretario del Juzgado, cinco mil seiscientos sesenta reales, siendo de su cargo los gastos de escritorio i escribiente.

Al Alguacil de Juzgado, novecientos sesenta reales.

Al Alcaide de la cárcel, dos mil reales.

Al Procurador de la provincia, mil seiscientos reales.

Al Administrador jeneral de rentas provinciales, doce mil cuatrocientos ochenta reales, siendo de su cargo los gastos de recaudacion en toda la provincia i los de local i escritorio.

Al escribiente de la Administracion, mil seiscientos reales.

Al Contador de la Gobernacion, cuatro mil ochocientos reales.

A cada uno de los dos Administradores de las bodegas de Los Cachos, once mil quinientos veinte reales, siendo de cargo de ámbos los gastos de escritorio, de escribiente i de peones.

Al Director de caminos, incluyendo los gastos de caballería i escritorio, tres mil trescientos sesenta reales.

A cada uno de los Inspectores, mil novecientos veinte reales.

§. Los empleados que se establezcan en lo sucesivo gozarán del sueldo que se les señale en ordenanzas especiales.

Art. 8.º En el Presupuesto anual de gastos se votará la cantidad necesaria para los gastos que exija la reclamacion i aseguramiento de los derechos de la provincia.

Art. 9.º La presente ordenanza principiará a rejir desde 1.º de enero de 1854, desde cuya fecha quedan derogadas las de los números 14 i 18 de la parte 1.ª de la respectiva Recopilacion.

Dada en San José de Cúcuta, a 9 de noviembre de 1853—El Presidente, *José Joaquin Castro*—El Secretario, *Antonio M. Ramírez*.

Gobernacion de la provincia—San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—*Isidro Villamizar*—El Secretario, *Flaminio Contréras*.

ORDENANZA 23.

Erijendo en distrito parroquial la aldea de Bochalema.

La Lejislatura provincial de Santander,

ORDENA:

Art. 1.º Erijese en distrito parroquial la aldea de Bochalema unida a los partidos de Donjuana i Ocarena.

Art. 2.º El Gobernador de la provincia queda autorizado para dictar las disposiciones que crea convenientes, a fin de que tenga su cumplimiento esta ordenanza desde 1.º de enero de 1854.

Dada en San José de Cúcuta, a 10 de noviembre de 1853—El Presidente, *José Joaquin Castro*—El Secretario, *Antonio M. Ramírez*.

Gobernacion de la provincia—San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—*Isidro Villamizar*—El Secretario, *Flaminio Contréras*.

ORDENANZA 24.

Sobre elecciones municipales.

La Legislatura provincial de Santander,

ORDENA :

CAPÍTULO 1.º

Nombramiento de Diputados.

Art. 1.º Las votaciones para Diputados a la Legislatura provincial se harán ante los mismos Jurados de que trata el artículo 1.º de la lei de elecciones de 16 de junio de 1853, cuyas disposiciones se observarán como si estuvieran incluidas en esta ordenanza. Tambien se hace estensivo a todas las elecciones municipales lo dispuesto en los capítulos 10 i 11 de la misma lei, en todo lo que sea aplicable.

§. Si la Legislatura nacional reformare la lei de que trata este artículo, se observarán entónces las disposiciones que la reemplazen.

Art. 2.º Para el nombramiento de Diputados provinciales, divídese la provincia en tres círculos electores.

Art. 3.º Los distritos parroquiales de San José de Cúcuta, San Cayetano i la aldea de San Faustino, formarán el primer círculo: los de Salazar, Santiago i Arboledas, el segundo; i Rosario, Cúcuta, Chinácota i Bochalema, el tercero. Las capitales de estos círculos serán San José, Salazar i Rosario.

Art. 4.º Los Diputados a la Legislatura serán elejidos en toda la provincia el 20 de julio de cada año.

Art. 5.º Las elecciones se harán votando cada elector en una boleta por ocho ciudadanos.

Art. 6.º El registro o acta de votacion i escrutinio se entenderá por duplicado (con arreglo al modelo número 1.º de la lei citada) firmándose ámbos ejemplares por los miembros del Jurado del distrito. Uno de estos ejemplares se dirigirá al Presidente del Jurado electoral del distrito capital del círculo, en pliego cerrado i certificado, con una nota en la cubierta que espese el contenido, i el otro se pasará a la respectiva corporacion municipal para que se custodie en su archivo.

Art. 7.º El Jurado electoral del distrito capital del círculo, continuará ejerciendo sus funciones hasta verificar el escrutinio definitivo de las votaciones para Diputados, el cual será hecho tan luego como reciba los respectivos registros de los demas Jurados, i declarará Diputados principales a los cuatro que tengan mayor número de votos, i suplentes a los que sigan en igual número, con la denominacion de 1.º, 2.º, &.^a El Presidente del Jurado comunicará inmediatamente la eleccion a los nombrados.

Art. 8.º El escrutinio definitivo de que trata el artículo anterior se estenderá en un registro por duplicado. Uno de sus ejemplares se remitirá inmediatamente al Gobernador de la provincia, por el correo, o por posta si fuere necesario, para que lo pase a la Lejislatura provincial en el primer dia de sus sesiones, i el otro se pasará a la Corporacion municipal del distrito para que lo custodie en su archivo.

§. Si la capital del círculo tuviere mas de un Jurado electoral, corresponde al número 1.º ejercer las funciones que se señalan en este artículo i en el anterior; i los Jurados 2.º 3.º &.^a remitirán al 1.º los respectivos registros.

CAPÍTULO 2.º

Nombramiento de Vocales.

Art. 9.º La eleccion de Vocales del Cabildo se hará el dia veinte de diciembre de cada año.

Art. 10. La eleccion se hará votando cada elector en una boleta por un número doble de los Vocales que corresponden a cada distrito, segun el censo de poblacion; observándose para todo lo concerniente a esta eleccion, lo dispuesto en el artículo 1.º, con solo la diferencia de que lo que en la lei se previene para el mes de julio debe hacerse en el de diciembre.

Art. 11. Terminada la votacion, el Jurado procederá a hacer el escrutinio i regulacion de votos, i declarará electos Vocales principales del Cabildo a los que hayan obtenido mayor número de votos, en número igual a los que correspondan al distrito, i suplentes a todos los demas, con la calificacion de 1.º, 2.º, &.^a

§. Cuando haya mas de un Jurado electoral en el distrito, los Jurados 2.º, 3.º, &.^a remitirán al 1.º uno de los ejemplares del registro de elecciones, para que este haga el escrutinio definitivo, declare electos a los que han tenido mas votos, i comunique la eleccion a los nombrados.

Art. 12. El registro o acta de votacion i escrutinio se estenderá por duplicado (conforme al mismo modelo), firmándose ámbos ejemplares por los miembros del Jurado. Uno de estos ejemplares se pasará al Alcalde del distrito i el otro al Cabildo. El Presidente del Jurado comunicará sin demora la eleccion a los nombrados para principales i suplentes.

Art. 13. Cuando hayan de practicarse las elecciones para Vocales del Cabildo en un distrito de nueva creacion, ejercerán las funciones que la lei de la materia atribuye a los Cabildos, el Rejidor i dos vecinos nombrados por el Cabildo del distrito a que estaba adscrito el de nueva creacion.

Art. 14. Los Vocales del Cabildo tomarán posesion de sus empleos el dia 1.º de enero, desde cuya fecha debe contarse el periodo de su duracion.

CAPÍTULO 3.º

Disposiciones varias.

Art. 15. En los años en que no deban hacerse ningunas de las elecciones de que trata la lei a que se refiere el artículo 1.º de esta ordenanza, se hará siempre lo que en ella se dispone para el solo efecto de practicar las elecciones de Diputados a la Lejislatura provincial.

Art. 16. Corresponde al Gobernador de la provincia admitir las escusas i renunciaciones de los nombrados Diputados a la Lejislatura provincial, pero no puede admitir ninguna que no se funde en causa justa, legalmente comprobada.

Art. 17. Son causas justas de escusa :

1.ª Impedimento físico, o enfermedad contagiosa;

2.ª Impedimento moral, dependiente de enfermedad grave, o muerte mui reciente de padre, madre, esposa, hijo o hermano;

3.ª Grave perjuicio en los intereses; no entendiéndose por tal el perjuicio ordinario que cada ciudadano recibe desatendiendo sus propios intereses para atender al servicio público; i

4.ª Estar desempeñando algun destino público que, aunque no confiera jurisdiccion o autoridad, no se pueda abandonar sin perjuicio del servicio.

Art. 18. Cuando un individuo sea nombrado en dos o mas círculos electorales, o en dos o mas provincias para Diputado a la Lejislatura provincial, queda a su arbitrio aceptar la eleccion que prefiera; debiendo avisarlo inmediatamente a los Gobernadores de las respectivas provincias.

Art. 19. La eleccion para Vocales del Cabildo que deban funcionar en el año próximo venidero, se hará conforme a lo dispuesto en esta ordenanza; elijiéndose tres en los distritos que no pasen de tres mil habitantes; cinco en aquellos cuya poblacion pase de este número i no esceda de ocho mil; siete en los que lleguen a doce mil; i nueve cuando la poblacion esceda de este número.

Dada en San José de Cúcuta, a 20 de noviembre de 1853.
El Presidente, *Manuel M. Ramírez*—El Secretario, *Antonio M. Ramírez*.

Gobernacion de la provincia—San José de Cúcuta, 21 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—*Isidro Villamizar*—
El Secretario, *Flaminio Contréras*.

ORDENANZA 25.

Reglamentando la instruccion primaria.

La Lejislatura provincial de Santander,

ORDENA:

CAPÍTULO 1.º

Junta de instruccion primaria.

Art. 1.º En la capital de la provincia habrá una Junta denominada de "Instruccion primaria," compuesta del Gobernador i de cuatro ciudadanos mas, nombrados anualmente por el mismo Gobernador. Son funciones de esta Junta :

1.ª Promover el establecimiento de escuelas elementales i aquellas especiales que considere necesarias ;

2.ª Promover la adquisicion de las mejores obras elementales de enseñanza i de los métodos mas a propósito ; i la publicacion de dichas obras i métodos, cuando sea posible.

CAPÍTULO 2.º

De las escuelas.

Art. 2.º Las escuelas públicas se dividen en :

Escuelas elementales para niños ;

Escuelas primarias para niñas ; i

Escuelas primarias superiores.

Art. 3.º Todo distrito parroquial tiene el derecho de establecer cuantas escuelas de instruccion primaria juzgue convenientes ; i está obligado a mantener a lo ménos una elemental para niños.

Art. 4.º Cualquiera otra escuela, fuera de las comprendidas en el artículo 2.º, será objeto de ordenanzas especiales de la Lejislatura o acuerdos de los Cabildos.

CAPÍTULO 3.º

Métodos de enseñanza.

Art. 5.º La enseñanza en las escuelas primarias es individual, simultánea o mútua. En la primera el maestro da lecciones a cada niño en particular ; en la segunda los alumnos están divididos en clases, i cada leccion es para toda una clase ; i en la tercera, ademas de estar divididos por clases los alumnos, los mas adelantados presiden i dirijen las operaciones de las clases inferiores.

Art. 6.º Cuando a una escuela no concurran mas de quince alumnos, se usará del método de enseñanza individual ; pasando de este número sin exceder de cuarenta, el de enseñanza simultánea ; i pasando de cuarenta, el de enseñanza mútua.

CAPÍTULO 4.º

Materias de enseñanza.

Art. 7.º La instruccion en las escuelas elementales abrazará únicamente la instruccion moral, urbanidad, lectura, escritura, aritmética práctica i nociones de Constitucion.

Art. 8.º La instruccion moral se dará por medio de conferencias orales, que tendrá el maestro con los alumnos, procurando hacer grábar en el corazon de los niños el sentimiento del deber, mas bien que encomendar a la memoria los preceptos.

Art. 9.º La enseñanza de la urbanidad consistirá principalmente en el ejercicio constante de las prácticas i modos que constituyen la buena crianza i cortesía.

Art. 10. En las escuelas superiores, la instruccion abrazará, ademas de los ramos espresados, la gramática castellana, aritmética razonada, filosofía moral, jeografía, teneduría de libros, i dibujo lineal i jeométrico.

Art. 11.º Los maestros cuidarán de no entrar en disertaciones o esplicaciones relativas a relijion alguna ; pero es de su deber escitar a los alumnos para que concurren al templo donde se practiquen las ceremonias del culto que cada uno profese.

CAPÍTULO 5.º

Disciplina de las escuelas.

Art. 12. La asistencia de los alumnos a las escuelas públicas tendrá lugar todos los dias de la semana, escepto los festivos, i por seis horas durante cada dia.

Art. 13. Anualmente habrá dos períodos de vacacion, de quince dias cada uno : el primero en el mes de julio, i el segundo en el de diciembre.

Art. 14. Semanalmente, si fuere posible, cuidará el maestro de hacer concurrir los alumnos al baño, bajo su inmediata direccion.

Art. 15. Entre los ejercicios jímnicos que pueden los preceptores permitir a los alumnos en las horas de descanso, les recomendarán i dirigirán, donde fuere posible, los relativos a la milicia.

Art. 16. Las penas que pueden imponerse en las escuelas son las siguientes: amonestacion, reprension privada, reprension en presencia de los alumnos, privacion de recreo, detencion, sujecion a permanecer en cierta actitud, privacion de descanso, arresto, arresto con abstinencia, i pena de dolor.

Art. 17. Estas diferentes penas se aplicarán con discernimiento, segun la gravedad de las faltas, i el carácter i conducta actual del alumno, no usando de una grave cuando otra mas leve pueda bastar. La pena de dolor no se usará sino para castigar faltas de mucha trascendencia, i se usará con moderacion i prudencia.

CAPÍTULO 6.º

Disposiciones varias.

Art. 18. Anualmente se votará por la Lejislatura una partida destinada a la adquisicion de obras elementales, métodos de enseñanza i útiles de escuelas, los que se distribuirán por la Junta de instruccion primaria entre todas las escuelas públicas de la provincia.

Art. 19. Las escuelas de niñas serán organizadas especialmente por los acuerdos de los Cabildos que las establezcan.

Art. 20. En toda escuela pública se llevará un rejistro en que se inscriban todos los alumnos que se admitan, i se anote el dia de la salida i la causa de ella.

Art. 21. Todo niño que tenga siete años cumplidos i que sea presentado por su padre o la persona de quien dependa, para que se le inscriba como alumno, será admitido como tal, e inscrito en el rejistro; pero la presentacion deberá hacerse durante las vacaciones o en los quince primeros dias despues de principiadas las lecciones de cada semestre.

Art. 22. Cuando se le presente al Director de la escuela un niño para que sea inscrito en el rejistro de alumnos, i el Director tenga motivo para creer que sufre alguna enfermedad contagiosa, exijirá que se le haga reconocer por personas intelijentes, i si resultare que efectivamente padece enfermedad contagiosa, no lo admitirá.

Art. 23. En las escuelas públicas habrá anualmente dos exámenes jenerales, el 1.º en los últimos dias de junio, i el 2.º en diciembre.

Art. 24. Los padres de familia están obligados a mandar sus hijos a las escuelas de la manera siguiente: el que tenga en su casa dos o tres hijos mayores de siete años, mandará por lo ménos uno; i el que tenga cuatro o mas, mandará por lo ménos dos. Esta obligacion no comprende a los que habiten a mas de treinta kilómetros de distancia de la escuela; ni a los que para ir a ella tengan que pasar rios u otros obstáculos que hagan peligroso el tránsito de los niños.

Art. 25. Los padres de familia que se hallen en el caso del artículo anterior, pueden ser compelidos con multas hasta de 50 pesos a enviar sus hijos a la escuela; i es un deber de los Alcaldes i Rejidores obligarlos a cumplir oportunamente esta obligacion.

Art. 26. Los tutores que tengan a su cargo niños mayores de siete años, están obligados a hacerlos concurrir todos a la escuela, escepto el caso previsto en el artículo 24, i están sujetos a los mismos apremios de que trata el artículo anterior.

Art. 27. La obligacion impuesta a los padres i tutores por

los artículos precedentes, cesa también en el caso de que comprueben que particularmente se enseña a los hijos i pupilos.

Art. 28. Los Cabildos parroquiales dictarán todas las demás reglas para la mejor organización de las escuelas, cuidando de no contrariar las establecidas por la presente ordenanza.

Dada en San José de Cúcuta, a 19 de noviembre de 1853—
El Presidente, *Manuel M. Ramírez*—El Secretario, *Antonio M. Ramírez*.

Gobernación de la provincia—San José de Cúcuta, 21 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—*Isidro Villamizar*—
El Secretario, *Flaminio Contreras*.

ORDENANZA 26.

Sobre régimen administrativo de los distritos i aldeas.

La Legislatura provincial de Santander,

ORDENA :

CAPÍTULO 1.º

De los Alcaldes i Regidores.

Art. 1.º El régimen particular de cada distrito corresponde al Alcalde, que es un funcionario público subordinado al Gobernador de quien es agente natural e inmediato.

Art. 2.º Son deberes del Alcalde :

1.º Dirigir i supervijilar la policía en todo el distrito, haciendo que se cumplan i observen eficazmente las ordenanzas i acuerdos relativos a este ramo ;

2.º Cuidar de la tranquilidad, del buen orden, de la seguridad de las personas, bienes i derechos de los estantes i habitantes del distrito ;

3.º Velar anualmente en que los funcionarios públicos al servicio del distrito, desempeñen cumplidamente sus deberes ;

4.º Circular, publicar, hacer cumplir i cumplir en la parte que le corresponda, las leyes i decretos de los poderes nacionales, i las ordenanzas, acuerdos i decretos de las autoridades i Corporaciones municipales ; para cuyo efecto llevará un registro de las publicaciones de dichos actos, en el que conste el día en que han sido promulgados ;

5.º Ejecutar por sí, i hacer que se ejecuten por sus agentes, los apremios i penas correccionales impuestas por las leyes, ordenanzas i acuerdos ;

6.º Averiguar activamente, qué bienes o capitales existen en el distrito destinados para obras de beneficencia, dotes de huérfanas o educación pública, a fin de que se aseguren i se les dé su debida aplicación ;

7.º Promover con diligente esmero los progresos i mejoras del distrito, ejecutando todo aquello que esté en la esfera de

sus atribuciones, i proponiendo sobre lo demas a las autoridades competentes, los medios que crea adecuados para el mismo efecto ;

8.º Practicar mensualmente la visita en las oficinas encargadas de la recaudacion i contabilidad de los fondos municipales del mismo distrito, i de los que sean de carácter provincial; promoviendo el juicio de responsabilidad al empleado o empleados que no llenen cumplidamente su deber, i malversen los fondos que se hallan a su cargo ;

9.º Recorrer semanalmente los barrios de la respectiva poblacion, las entradas públicas i los trabajos que se estén ejecutando para tomar las providencias de policia correspondientes, velando al efecto sobre la buena ejecucion de dichos trabajos, i corrijiendo los abusos que note;

10. Presentar al Cabildo cada tres meses, en su reunion ordinaria, un informe circunstanciado del cumplimiento que hayan tenido sus acuerdos, los buenos o malos resultados que ha tenido su ejecucion, las dificultades que para su observancia se han tocado, i las reformas que en su concepto deben hacerse;

11. Presentar igualmente a la misma Corporacion, en el mes de diciembre de cada año, el Presupuesto de rentas i gastos para el servicio del período siguiente; acompañando ademas cuantos datos estadísticos pueda proporcionar al Cabildo, cuando este los crea necesarios ;

12. Custodiar relijiosamente las leyes, ordenanzas, acuerdos i órdenes superiores que reciba; i entregar por riguroso inventario el archivo a su sucesor.

Art. 3.º El Alcalde puede imponer arrestos que no escedan de tres dias i multas que no pasen de cuarenta pesos, a los que le falten al debido respeto i desobedezcan las órdenes i providencias que dicte.

Art. 4.º Al Rejidor se le comunican las ordenanzas municipales, las órdenes i decretos de la Gobernacion, acuerdos del Cabildo i reglamentos que dicte el Alcalde en su ejecucion, por conducto de este, de quien es aquel ajente inmediato; i en lo demas relativo a la Administracion de la aldea ejerce las demas funciones i deberes atribuidos al Alcalde.

Art. 5.º El Rejidor pasará en el mes de mayo al Alcalde un informe sobre todo lo que tienda al progreso de la poblacion, los elementos rentísticos con que cuenta, i las industrias que deben fomentarse, para elevar dicha localidad a otra categoría; i este último empleado lo dirigirá al Cabildo en sus sesiones del mes de junio, con las observaciones que estime convenientes.

CAPÍTULO 2.º

De los Cabildos.

Art. 6.º Los Cabildos de los respectivos distritos dividirán

las poblaciones i campos de sus localidades, en las fracciones que crean necesarias para el mejor orden administrativo de ellas.

Art. 7.º Para cada una de las fracciones de que trata el artículo anterior, creará el Comisario o Comisarios que considere precisos para que, en su calidad de tales, ausilien al Alcalde i Rejidor en el desempeño de sus funciones.

Art. 8.º Creará tambien el Cabildo las plazas de Alcaide, Alguacil i Portero de las oficinas, i les señalará el sueldo que deban disfrutar, pagadero de las rentas del distrito; pero donde los fondos no alcancen para señalar estas remuneraciones, son obligados los vecinos nombrados para desempeñar dichos empleos, a servirlos gratuitamente, en cuyo caso se estimaran como cargo oneroso, no renunciabiles sino por las causas espresadas en el artículo 11 de esta ordenanza.

CAPÍTULO 3.º

De los Comisarios, Alcaldes i Porteros.

Art. 9.º Los Comisarios creados por el Cabildo conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º de esta ordenanza, serán nombrados por el respectivo Alcalde o Rejidor, i amovibles a su voluntad.

Art. 10. Serán igualmente nombrados i amovibles por los mismos funcionarios, el Alguacil, Alcaide i Portero de que habla el artículo 8.º

§. Las atribuciones i deberes de los empleados de que trata este capítulo serán fijados por reglamentos especiales que dictarán los respectivos Cabildos.

CAPÍTULO 4.º

Disposiciones varias.

Art. 11. Los destinos de Alcalde, Rejidor i demas de que trata esta ordenanza, son obligatorios para los vecinos del distrito o aldea, miéntras no se les señale remuneracion; mas pueden escusarse de su desempeño teniendo las causas siguientes: 1.ª setenta años cumplidos: 2.ª enfermedad que imposibilite el ejercicio del destino, i la necesidad de evitar un gran perjuicio en los intereses, entendiéndose por tal, no el perjuicio ordinario que cada uno recibe desatendiendo sus negocios. El que tenga una de estas causales, legalmente comprobada, no está obligado a posesionarse del empleo.

Art. 12. Las causas de que habla el artículo anterior, se espondrán i comprobarán ante la autoridad que hizo el nombramiento.

Art. 13. Los empleados que estén al servicio especial del distrito o aldea, no serán obligados a admitir otro destino por el tiempo de la duracion del que obtienen; i cuando no gozen de sueldo, no lo estarán en un año despues.

Art. 14. En las reglas que espidan los Cabildos para la re-

caudacion i administracion de las rentas del distrito i aldeas de su dependencia, se cuidará de que un solo Administrador ejerza las funciones de tal en el distrito i aldeas anexas, debiendo salir los gastos administrativos, del Tesoro del distrito. El Rejidor respectivo pasará oportunamente los datos necesarios para la formacion del presupuesto, en cuanto a lo que tiene relacion con la aldea.

Art. 15. Para el efecto de ser obligado alguno a servir los destinos de que trata esta ordenanza, se entiende ser vecino del distrito o aldea, el que se halle en alguna de las condiciones siguientes :

- 1.^a Haber manifestado ante el Alcalde o Rejidor el ánimo de avecindarse en el distrito o aldea ;
- 2.^a Tener en el distrito o aldea alguna propiedad residiendo en ella la mayor parte del año ;
- 3.^a Haber residido en el distrito o aldea, por lo ménos dos años inmediatamente ántes del nombramiento.

Art. 16. Cuando un individuo reuna la condicion de vecino en mas de un distrito o aldea, puede ser nombrado en unos i otros, i siéndolo, preferirá el nombramiento de aquel en que reside la mayor parte del año.

Art. 17. La manifestacion de avecindarse en un distrito o aldea, se hará de palabra ante el Alcalde o Rejidor, i a presencia de dos testigos. De este acto se estenderá una diligencia en un libro, i la firmarán el interesado, el Alcalde o Rejidor i testigos.

Art. 18. El individuo que sea vecino de un distrito al tiempo en que se le hace saber un nombramiento, está obligado a desempeñar el empleo para que se le nombra, aunque se avecinde en otro distrito o aldea despues del nombramiento.

Art. 19. El individuo que no tuviere residencia fija, se reputará vecino del distrito o aldea en que more habitualmente su familia, si la tuviere : i si no, del lugar a que mas frecuentemente concurra, o del lugar en que se halle, siempre que haya permanecido en él quince dias continuos inmediatamente ántes del dia en que se necesite reconocer su vecindad.

Dada en San José de Cúcuta, a 22 de noviembre de 1853.

El Presidente, *Manuel M. Ramírez*—El Secretario, *Antonio M. Ramírez*.

Gobernacion de la provincia—San José de Cúcuta, noviembre 26 de 1853—Ejecútese i publíquese—*Isidro Villamizar*—El Secretario, *Flaminio Contreras*.

ORDENANZA 27.

Fijando el honorario que deben disfrutar los Síndicos i Depositarios que nombre la asamblea de comerciantes.

La Legislatura provincial de Santander,

ORDENA :

Art. 1.º El Síndico que, conforme al artículo 7.º de la lei de 16 de junio del presente año, debe elejir la asamblea de comerciantes, gozará del tres por ciento sobre el producto de la venta de los bienes concursados en los juicios de quiebra o concurso de acreedores, i el dos por ciento sobre el interes que se litigue en los demas juicios en que la lei lo llama a intervenir como parte.

§ único. Cuando los bienes concursados no se vendan sino que se adjudiquen a los acreedores, por convenir estos en la adjudicacion, el Síndico cobrará el tres por ciento sobre el valor por el cual los reciba el respectivo interesado.

Art. 2.º El Depositario de que habla la misma lei de 16 de junio, gozará de las asignaciones señaladas a los depositarios particulares en el capítulo 19 de la lei 17, parte 2.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina.

Dada en San José de Cúcuta, a 22 de noviembre de 1853 — El Presidente, *Manuel M. Ramírez*—El Secretario, *Antonio M. Ramírez*.

Gobernacion de la provincia—San José de Cúcuta, 26 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—*Isidro Villamizar*—El Secretario, *Flaminio Contreras*.

PARTE SEGUNDA.

ORDENANZA 15.

Fijando la mayor cuota de los impuestos de peaje que puede cobrarse en los caminos provinciales i parroquiales.

La Legislatura provincial de Santander,

ORDENA ;

Art. 1.º Tanto en los caminos provinciales como en los de distritos, los derechos de peaje no escederán de la siguiente proporcion :

Hasta medio décimo de peso en camino cuyo trayecto no pase de diez kilómetros ;

Hasta 0,1 en camino que pasando de diez kilómetros no esceda de veinte ;

Hasta 0,2 en camino que pasando de veinte kilómetros no esceda de cuarenta ;

Hasta 0,6 en camino que pase de cuarenta kilómetros.

Art. 2.º En los caminos declarados, o que se declaren provinciales, solamente se causará derecho de peaje en el que conduce de esta capital al puerto de los Cachos.

Art. 3.º La reparacion de los caminos provinciales será a cargo del Tesoro provincial, a cuyo fin en el Presupuesto de gastos se comprenderá anualmente la partida correspondiente.

Art. 4.º Los caminos cuya apertura, composicion i mejora, se emprendan a virtud de privilejios, no quedan sujetos a las disposiciones de esta ordenanza, mientras estén a cargo de los agraciados.

Art. 5.º La presente ordenanza tendrá su cumplimiento desde el 1.º de enero del año de 1854.

Dada en San José de Cúcuta, a 7 de noviembre de 1853—El Presidente, *José Joaquin Castro*—El Secretario, *Antonio M. Ramírez*.

Gobernacion de la provincia—San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—*Isidro Villamizar*—El Secretario, *Flaminio Contréras*.

ORDENANZA 16.

La Legislatura provincial de Santander,

ORDENA :

Art. único. Condónase a José María Fernández, Recaudador provincial en el distrito de Salazar, la cantidad a que pueda ser responsable en su cuenta del presente año, por lo que ha dejado de recaudar proveniente de multas en que incurrieron algunos contribuyentes de aquel distrito, por no haber pagado a su tiempo el subsidio provincial.

Dada en San José de Cúcuta, a 8 de noviembre de 1853—El Presidente, *José Joaquin Castro*—El Secretario, *Antonio M. Ramírez*.

Gobernacion de la provincia—San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—*Isidro Villamizar*—El Secretario, *Flaminio Contréras*.

ORDENANZA 17.

Reglamentando la cárcel del circuito.

La Legislatura provincial de Santander,

ORDENA :

Art. 1.º La policía de la cárcel del circuito es a cargo del Alcalde del distrito cabecera de aquella seccion, quien la ejerce por medio del Alcaide de dicho establecimiento.

Art. 2.º La cárcel del circuito será la del distrito cabecera

de aquel, quedando de cargo del Tesoro provincial sus reparaciones i mejoras.

Art. 3.º El Alcaide no admitirá como encarcelada a persona alguna que no se le remita por la autoridad competente i con la boleta correspondiente.

Art. 4.º Es un deber del Alcaide visitar todos los dias la cárcel para examinar si en ella se observa la disciplina establecida por los reglamentos de su policía, si los encarcelados permanecen todos dentro del establecimiento, si se mantienen ocupados, si se les suministran sus raciones a los que sean pobres, i si para su encarcelamiento se ha pasado al Alcaide la boleta correspondiente, examinando en esta si el mandamiento se ha fundado en causa legal. De cualquiera novedad o infraccion que note en lo sustancial i material del establecimiento dará parte a la Gobernacion, para que por esta se dicte la medida conveniente.

Art. 5.º El Alcaide llevará un libro de filiaciones de los arrestados o detenidos que entren a la cárcel del circuito, arreglado al modelo adjunto, i otro de alta i baja, conforme al número 2.º de la ordenanza reglamentaria de la casa de prision, suprimiéndole la columna de los que trabajen en obras públicas.

Art. 6.º Al fin de cada año se abrirán nuevos libros; pero en el de filiaciones no se trasladarán las que se hayan asentado en el año anterior, sino solo se anotarán los números que quedan existentes de las entradas que hubo en él, principiando por estos la série numérica del nuevo, con el orden de preferencia que tenían en el que cierra.

Art. 7.º Son comunes a los arrestados i detenidos por orden del Gobernador o Juez del circuito, las disposiciones del artículo 11 de la ordenanza 18, parte 2.ª, con escepcion de la parte que manda proporcionar trabajo en obras públicas a los presos, la cual no podrá tener lugar respecto de los detenidos.

Art. 8.º Son igualmente comunes a los arrestados i detenidos de que habla el artículo anterior, las disposiciones comprendidas en los artículos desde el 13 al 20 de la misma ordenanza citada.

Art. 9.º La autoridad que mande a la cárcel del circuito una persona en calidad de detenida o arrestada, deberá informar al Alcaide al segundo dia de la detencion o arresto, si la persona detenida tiene o no bienes de qué subsistir, para que en este último caso se le incluya en el valor de las raciones que deben suministrarse por el Tesoro provincial.

Art. 10. Los arrestados i detenidos que entren a la cárcel del circuito de orden de las autoridades del distrito, deberán ser sostenidos por las rentas de este, cesando tal obligacion respecto de los segundos, cuando pase a conocer de la causa el Juez del circuito.

Art. 11. El Cabildo del distrito cabecera del circuito señalará de sus rentas una gratificacion al Alcaide por su servicio en la custodia de los presos que son a cargo de la localidad.

Art. 12. El Gobernador reglamentará la policia de la cárcel del circuito.

Dada en San José de Cúcuta, a 20 de noviembre de 1853—
El Presidente, *Manuel M. Ramírez*—El Secretario, *Antonio M. Ramírez*.

Gobernacion de la provincia—San José de Cúcuta, 21 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—*Isidro Villamizar*—El Secretario, *Flaminio Contréras*.

MODELO.

Libro de filiaciones de los arrestados i detenidos en la cárcel del circuito de Cúcuta.

Número 1.º

El dia tantos de tal mes i año entró a la cárcel N. N, en calidad de (aquí se pondrá si va a sufrir arresto o detencion) a virtud de orden del señor..... Su filiacion es la siguiente:

Firma del Alcaide.

Dado en San Jose de Cúcuta, a 20 de noviembre de 1853—
El Presidente, *Manuel M. Ramírez*—El Secretario, *Antonio M. Ramírez*.

ORDENANZA 18.

La Legislatura provincial de Santander,

ORDENA:

Art. 1.º La casa de prision de esta provincia continuará unida a la cárcel del circuito, bajo la dependencia del Gobernador.

Art. 2.º Son deberes del Gobernador de la provincia en lo relativo a este establecimiento:

1.º Pasar al Director copia de las sentencias de los reos que deban sufrir su condena en él, para que se hagan las correspondientes anotaciones en los libros de que adelante se hablará;

2.º Espedir los reglamentos de contabilidad de los fondos del establecimiento, i los que exija la ejecucion de las ordenanzas de su organizacion;

3.º Supervijilar el cumplimiento de las ordenanzas i reglamentos de que habla el número anterior, i promover las reformas que puedan contribuir a la mejora del establecimiento;

4.º Cuidar de que al Director se le anticipen oportunamente los fondos necesarios para el sostenimiento de los presos pobres i para la compra de los materiales i útiles que deban emplearse en los oficios a que puedan dedicarse aquellos;

5.º Destinar al trabajo en obras públicas los presos útiles para este servicio, i que por algunas circunstancias inspiren confianza de que no se fugarán; determinar las obras en que deban trabajar, i fijar las reglas convenientes para su concierto en dichas obras, i para evitar, en cuanto sea posible, la fuga;

6.º Visitar mensualmente el establecimiento para examinar si en él se observa su disciplina, si se les suministran a los presos las raciones que tengan señaladas, si el edificio se mantiene con el aseo i seguridad correspondientes, i si los libros se llevan con la debida regularidad.

Art. 3.º La direccion de la casa de prision es a cargo del Alcaide de la cárcel del circuito, a quien se le indemnizará este servicio con la gratificacion que le señalen las ordenanzas respectivas.

Art. 4.º Son deberes del Director de la casa de prision:

1.º Cuidar de la seguridad de los reos, manteniendo encerrados constantemente dentro del recinto de la prision a los que no estén destinados a trabajar en obras públicas, i haciendo lo mismo con estos cuando salgan del trabajo;

2.º Mantener trabajando siete horas diarias por lo ménos, a los presos que no se destinen a trabajar en obras públicas;

3.º Llevar la cuenta de los fondos que reciba de la Administracion jeneral para raciones de los presos, i de los productos del trabajo de estos, conforme a los reglamentos que dicte la Gobernacion;

4.º Celebrar contratas jenerales para el suministro de alimentos a los presos, o parciales para cada uno de ellos, cuando no puedan obtenerse aquellas; i cuidar de que los alimentos que se suministren sean sanos, i que se den a las horas que se determinen por el mismo Director, quien hará esta fijacion, teniendo en cuenta las en que deben salir de los trabajos los que se destinen a obras públicas;

5.º Mantener entre los presos el órden i la disciplina, i castigar sus faltas con las penas que estén determinadas, segun la gravedad de las culpas;

6.º Dar parte a la autoridad respectiva de los delitos i faltas cometidas por los reos, que requieran seguimiento de causa;

7.º Proponer al Gobernador las medidas que crea convenientes para la mejora en lo sustancial i material del establecimiento;

8.º Impedir que se junten los presos de un sexo con los de otro;

9.º Cuidar de que el local se mantenga siempre con todo el aseo posible, designando por turno semanal los presos que hayan de encargarse de la limpieza;

10. Dar parte al Gobernador inmediatamente que advierta la fuga de un preso, acompañándole copia de la filiacion del prófugo;

11. Presentar al Gobernador cada mes, al tiempo de la visita, un estado de la alta, baja i existencia de los reos, conforme al modelo número 3.º;

12. Dar parte al Gobernador cuando se enferme un preso, para que resuelva lo conveniente, segun lo que para tal caso tengan determinado las ordenanzas;

13. Dirigir las solicitudes de los presos sobre rebaja de pena, certificando cuál es el dia en que se le cumple su condena i demas circunstancias determinadas por la lei o las ordenanzas;

14. Dar cuenta al Gobernador con un dia de anticipacion, cuando la condena de un preso esté para terminar, informándole del lugar a donde intente dirigirse para que se le espida su pasaporte;

15. Desempeñar las demas funciones que le impongan las ordenanzas orgánicas del establecimiento i los reglamentos dictados en su ejecucion.

Art. 5.º El Director llevará los siguientes libros: 1.º el de condenas, arreglado al modelo número 1.º; 2.º el de alta i baja, conforme al modelo número 2.º; i el de visitas, en que se asentará el resultado de las que se practiquen por el Gobernador o el que le subrogue en tales casos cuando se halle ausente, i las providencias que se dieten.

Art. 6.º Al principio de cada año comun se abrirán nuevos libros, trasladando al de condenas los asientos de aquellas que estén aún sin cumplirse, i abriendo el de alta i baja con la existencia que resulte el último de diciembre.

Art. 7.º Los asientos de las condenas llevarán su numeracion bajo una misma serie para todo el año, principiando esta por la de aquellas que queden sin cumplirse, por el órden de su antigüedad.

Art. 8.º Luego que el Director reciba la copia de la sentencia de un reo, procederá a darle colocacion a este en el departamento de la cárcel que por el Gobernador se destine a tal objeto, describiendo la entrada en el libro de condenas i en el de alta i baja, del modo prescrito en los modelos: le leerá al reo el capítulo 4.º del título 2.º, libro 1.º de la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina, el artículo 918 de la misma, los artículos 16 i 18 al 20 de la lei 4.ª, parte 4.ª, tratado 2.º, la lei de 27 de mayo último i la presente ordenanza. El capítulo 4.º i el artículo 918 de que se ha hecho mencion, se mantendrán ademas fijados en el establecimiento en un punto en que puedan leerlos los reos.

Art. 9.º En el primer domingo de cada mes se repetirá, por uno de los presos, la lectura de las disposiciones de que habla el artículo anterior ante los otros i a presencia del Director: si no hubiere quien sepa leer en la casa de prision, se hará la lectura por el mismo Director.

Art. 10. Cuando a un reo se le rebaje el tiempo de su condena, se leerá la resolución de la Gobernación que la tenga a presencia de todos los presos.

Art. 11. Los presos que quieran sostenerse con el producto de su trabajo, pueden disponer libremente de las obras que construyan, i recibir directamente su valor, siempre que el trabajo o industria en que se ocupen sea compatible con la seguridad de la casa de prision, a juicio del Gobernador.

Art. 12. Cuando un preso solicite rebaja del tiempo de su condena deberá insertar el Director en la certificación una copia de las notas puestas al asiento de dicha condena.

Art. 13. Cuando un preso se enferme gravemente, será trasladado al Hospital de caridad, donde se mantendrá mientras se halle en incapacidad de fugarse.

Art. 14. Al establecimiento del Hospital se le abonará del Tesoro provincial para la asistencia del enfermo el valor de la ración diaria que se pase al preso, i las hospitalidades que se causen, i será un deber del médico del establecimiento avisar al Mayordomo diariamente, para que este lo haga al Director de la casa de prision, si el enfermo permanece o ha salido del estado determinado en el artículo anterior.

Art. 15. Cuando el Hospital no esté en servicio, se le proporcionará al enfermo la asistencia que sea posible dentro del recinto de la prision, escitando al efecto la caridad de alguno de los médicos, i permitiendo la entrada de la familia para que le preste los socorros que necesite; i si no tiene familia ni deudos que le sirvan, el Alcaide procurará proporcionarle los mas importantes servicios que exige tal estado, empleando al efecto algunos de los mismos presos sostenidos por el Tesoro provincial u otras personas caritativas.

Art. 16. A los enfermos que se asistan dentro de la prision se les pasarán tambien las hospitalidades determinadas en el artículo 17, i el Gobernador dictará las medidas convenientes para que estas tengan su aplicacion.

Art. 17. Cuando algun Ministro de la religion quiera entrar a la casa de prision a dar intrucciones morales a los presos, el Director le franqueará la entrada al local, i hará que prévia la seguridad necesaria, se presenten los presos a oír las que se les dirijan.

Art. 18. Cuando algun preso se enferme, cuidará el Director de informarse si quiere solicitar los ausilios de la religion que profesa, i en el caso de que le manifieste su voluntad afirmativa sobre este punto, lo hará presente a cualquiera de los ministros del culto a que pertenezca el enfermo.

Art. 19. Las infracciones de los presos al órden que debe observarse en la casa de prision, serán castigadas por el Direc-

tor con las siguientes penas: encierro solitario, cepo i aumento de las horas de trabajo.

Art. 20. En la aplicacion de estos castigos se usará de la mayor prudencia, consultando la gravedad de la falta, el carácter i los circunstancias del individuo, i las reincidencias en que hubiere incurrido, haciendo uso primero de las mas suaves, cuando estas se calculen eficazes.

Art. 21. En la casa de prision se observará el órden i disciplina que determinen las ordenanzas reglamentarias de la policía en la cárcel del circuito.

Art. 22. Cuando un reo ejecute alguna o algunas acciones distinguidas de caridad u otras virtudes: que contribuya a impedir la fuga de algun preso; o se haga notable por el rendimiento de su trabajo, tendrá derecho a un premio consistente en una cantidad de dinero equivalente a la cuarta hasta las dos terceras partes del valor de las raciones en un mes, la cual será adjudicada por el Gobernador con arreglo al mérito de la accion o acciones que hayan de premiarse a virtud del informe del Director.

§. Este artículo será fijado en la casa de prision para inteligencia de los presos.

Art. 23. En los pasaportes que se den a los que salgan de la casa de prision, se espresará la buena o mala conducta que hayan observado, i el premio que hayan recibido, si se les ha otorgado alguno, anunciando la accion o acciones sobre que recaiga.

Dada en San José de Cúcuta, a 20 de noviembre de 1853—
El Presidente, *Manuel M. Ramírez*—El Secretario, *Antonio M. Ramírez*.

Gobernacion de la provincia—San José de Cúcuta, 21 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—*Isidro Villamizar*—El Secretario, *Flaminio Contréras*.

MODELO NUMERO 1.º

Libro de condenas de la casa de prision de Santander.

PARTIDA PRIMERA.

República de la Nueva Granada.

San José de Cúcuta, 1.º de enero de 1854.

CASA DE
PRISION DE
SANTANDER.

REMIJO TORRES.

Principia la ejecución de su condena el día... de tal mes i año, i entró al establecimiento el 6 de diciembre de 1853.

Termina su condena el día tantos de tal mes i año (todo en letra.)

En esta margen se anotará la variación de la fecha en que termine su condena, cuando se le haya aumentado por haberse fugado el reo, espresando el recargo de pena a que fue condenado.

Tambien se pondrá el día que termine, por rebaja de pena, indulto u otra causa.

Hijo de N. i N. (o de padres no conocidos): natural de.. en el distrito de.... provincia de.... vecino de.... provincia de.... su oficio o profesion: su edad (computada cuando no se sepa de seguro): su estado: su constitucion: sus señales (pelo negro, cejas crespas i negras, frente, nariz i boca regular, &.ª): señales particulares, (un lunar en la frente, i una cicatriz en un brazo, &.ª)

Fué admitido como (rematado &.ª) en este establecimiento por el delito tal, en virtud de la condena que a continuacion se inserta.

(Aquí la parte resolutive de cada sentencia, espresando el Juzgado o Tribunal que la pronunció i el dia en que se notificó al preso la de la última instancia).

Se leyó i esplicó el capítulo 4.º, título 2.º, libro 1.º, i el artículo 918 de la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina, (i las demas disposiciones que deben leerseles).

Firma entera del Director.

NOTAS— Se ocupa en el establecimiento en (tal cosa). El tal dia intentó fugarse, se le aplicó tal pena correccional, cometió tal falta.

Este individuo ha dado tales pruebas de su buena o mala índole.

La conducta que observa es tal.

Su aplicacion al trabajo es.....

Su moderacion, respeto a sus superiores, acciones morales, merecen recomendacion o reprehension.

Desde tal dia manifiesta peor o mejor conducta.

El dia.... ejecutó tal accion (buena o mala).

(En cada nota se espresará el dia en que se asienta, i se autorizará con media firma.)

(En la primera página del libro se espresará en letra de cuántas hojas se compone, bajo la firma del Gobernador, o de la autoridad pública respectiva, si el establecimiento estuviere fuera de la capital de la provincia, quienes rubricarán las hojas despues de numeradas.)

(Al fin del libro se llevará un índice alfabético de los reos que en él estén filiados, con cuyo objeto se apartarán las hojas suficientes).

Dado en San José de Cúcuta, a 20 de noviembre de 1853—
El Presidente, *Manuel M. Ramírez*—El Secretario, *Antonio M. Ramírez*.

MODELO NUMERO 2.º

Libro de alta i baja del establecimiento.

MES I DIA.	Núm. que corresponde al reo en el libro de condenas.	Altas.	Trabajando en obras públs.	Dentro del establecimiento.	Enfermos.	Sin trabajar por ser día de entrada.	Manteniéndose por sí.	Bajas.	Total de reos.	Idem de raciones.	Id. de hospitalidades.	Existencia al fin del mes.	MOTIVOS DE LAS BAJAS.
Enero 1.º.....	1, 2, 3	3	1	1	1	..	3	2	
Id. 2.....	1	1	1	3	2	
Id. 3.....	2	
Id. 4.....	
Id. 5.....	4	1	1	1	..	1	4	3	
Id. 6.....	2	..	1	..	1	..	4	3	1	..	
Id. 7.....	5	1	2	1	1	..	1	..	5	4	1	..	
Id. 8.....	2	..	2	1	1	1	4	4	1	..	Por muerte.
Id. 9.....	6	1	2	3	4	4	
Id. 10.....	1	1	Por haber cumplido su condena.
Siguen los demas dias por el mismo orden, i al fin del mes se pone en la respectiva columna la existencia.													
Enero 31.....	..	6	2	2	2	4	4	4	..	

Dado en San José de Cúcuta, a 20 de noviembre de 1853—
El Presidente, *Manuel M. Ramírez*—El Secretario, *Antonio M. Ramírez*.

MODELO NUMERO 3.º

Establecimiento de prision.

CUADRO de la alta i baja ocurrida en el establecimiento durante los meses de N. O. i P. del corriente año.

ALTAS.	REOS.	BAJAS.	REOS.
Sentenciados por el Juez del circuito.....	4	Por haber cumplido su condena.....	3
Prófugos reincorporados.....	2	Por muerte.....	1
		Por fuga.....	1
Total.....	6		5

Existencia del trimestre anterior.....	2
Entraron en el que termina hoy.....	6
	<hr/>
Total.....	8
Salieron.....	5
	<hr/>
Existencia de este dia.....	3

San José de Cúcuta, (la fecha)

Firma entera del Director.

Dado en San José de Cúcuta, a 20 de noviembre de 1853—
El Presidente, *Manuel M. Ramírez*—El Secretario, *Antonio M. Ramírez*.

ORDENANZA 19.

Sobre concesion de privilejio para la apertura de un camino que conduzca de esta capital a la ribera oriental del rio Zulia.

La Lejislatura provincial de Santander,

ORDENA :

Art. 1.º Se faculta al Gobernador de la provincia para que pueda adjudicar un privilejio al empresario o empresarios que lo soliciten, para abrir un camino desde esta capital hasta la ribera oriental del rio Zulia, en el puerto o cerca de San Buenaventura, i pasando por la aldea de San Faustino.

Art. 2.º El privilejio que se concede por el artículo anterior durará por el término de cincuenta años, contados desde el dia en que el camino sea concluido, como de herradura, i abierto a la concurrencia pública.

Art. 3.º El camino, como de herradura, deberá concluirse dentro de cuatro años, que comenzarán a contarse cuatro meses despues de haberse adjudicado el privilejio; i deberá ser carretero a los nueve años despues de haber comenzado a transitarse.

Art. 4.º Durante los cincuenta años del privilejio, el Gobierno provincial se compromete a no hacer por sí, ni conceder a empresario alguno, por cualquier título que sea, la facultad de establecer otro camino de herradura o carretero a la Mac-Adams, que vaya a terminar a la ribera oriental del rio Zulia, comprendida entre el puerto de los Cachos i los límites de esta provincia con la República de Venezuela.

Art. 5.º La adjudicacion del privilejio se hará a los diez meses despues de haberse hecho la solicitud, i todas las que se hagan durante dicho término se pondrán en conocimiento del público.

Art. 6.º En el caso de que haya mas de un licitador al privilejio, se dará la preferencia a la propuesta mas ventajosa,

guardándose el orden siguiente: 1.º La que exija menor tiempo en la duracion del privilegio; 2.º La que ofrezca realizar la obra por menor indemnizacion, prefiriendo entre ellas las de cobrar un derecho menor; 3.º La mejor garantía para el cumplimiento de lo que se estipula.

Art. 7.º Del Tesoro provincial podrá destinarse hasta la cantidad de cinco mil pesos, (§ 5,000) para tomar las acciones correspondientes en la empresa del camino, pagaderos en los terminos que estipule el Gobernador, con la compañía empresaria.

Art. 8.º El Gobernador podrá disponer hasta de mil seiscientos pesos (§ 1,600), cuya partida será incluida en el presupuesto de 1854, para pagar un ingeniero que se encargue del reconocimiento i trazo de la ruta por donde deba abrirse el camino, del levantamiento del plano topográfico de dicha via i demas obras a ella anexas, i de la formacion del presupuesto de su costo. Esta cantidad deberá ser reintegrada al Tesoro provincial, por la persona o compañía empresaria, un año despues que se adjudique el privilegio.

Art. 9.º Para obtener derecho a la adjudicacion del privilegio, deberá asegurarse la apertura del camino con una fianza de tres mil pesos, a satisfaccion del Gobernador.

Art. 10. El empresario está obligado: 1.º A dar al camino un ancho por lo ménos de ocho metros de piso, i cinco de desmonte a cada lado en terreno lleno i montuoso, i seis metros por lo ménos de piso, cuando la naturaleza quebrada del terreno no permitiere darle el ancho indicado anteriormente; 2.º A construir sobre el rio Pamplonita un puente sólido, i los demas que sean necesarios sobre los caños i quebradas; 3.º A hacer camellones en los puntos húmedos o pantanosos, aun cuando el camino se considere como de herradura, de modo que se pueda transitar en todo tiempo; 4.º A construir i mantener en el puerto del Zulia, o punto donde termine el camino, tres bodegas por lo ménos, sólidas i capaces para el depósito de los cargamentos; 5.º A construir un edificio en el mismo puerto para el servicio de los empleados del Gobierno jeneral o de la provincia; 6.º A conservar por todo el tiempo de la duracion del privilegio, en buen estado de servicio, los edificios de que tratan los números anteriores i toda la linea del camino; 7.º A tener constantemente los empleados necesarios para el servicio de las bodegas; 8.º A construir de quince en quince kilómetros, donde fuere necesario, los tambos indispensables para el servicio de los transeuntes i cargamentos; i 9.º A responder a los dueños de cargamentos de los perjuicios i pérdidas que sufran sus intereses por trasgresion, omision o descuido de los empleados encargados de la administracion de las bodegas en que se depositen dichos cargamentos.

Art. 11. Concédense al empresario las tierras baldías que ocupe el ancho del camino, i las que fueren necesarias para el establecimiento de las bodegas i tambos.

Art. 12. Cuando el territorio por donde deba pasar el camino fuere de propiedad particular, i el dueño se resistiere a venderlo, o exijere una cantidad excesiva por él, el empresario dará parte al Gobernador, a fin de que conforme a lo dispuesto por las leyes jenerales sobre espropiacion, se tome el terreno necesario.

Art. 13. Concédense al empresario, en propiedad, mil fanegadas de tierras baldías, de las que corresponden a la provincia, las cuales se adjudicarán a uno i otro lado del camino, si las hubiere. Cuando no hubiere tierras baldías a orillas del camino, se adjudicarán las mil fanegadas en donde lo disponga la Gobernacion.

Art. 14. El empresario, miéntras disfrute del privilejio, podrá cobrar por derechos de peaje i bodega, reunidos, hasta las cuotas siguientes: seis décimos de peso por cada carga de mercancías estrangeras, no comprendiendo en esta denominacion las producciones naturales i manufacturadas de Venezuela: tres décimos por cada carga de frutos; i dos décimos por cada carga de sal. Entiéndese por carga para el cobro de estos derechos, todo bulto o bultos de mercancías cuyo peso no pase de ciento quince kilógramos. Tambien tendrá el empresario privilejio esclusivo para el establecimiento de carruajes los cuatro primeros años despues de que el camino sea carretero.

Art. 15. Las cargas o efectos pertenecientes al Gobierno nacional o provincial, no pagarán derecho alguno de peaje.

Art. 16. Concluido el tiempo del privilejio volverán al dominio provincial, el camino, bodegas i demas obras anexas, debiendo verificarse la entrega por la empresa, en buen estado de servicio.

Art. 17. El privilejio caducará en los casos siguientes: 1.º cuando no se dé principio a la obra, o no se entregue concluida dentro de los términos fijados en los artículos 3.º i 5.º: 2.º cuando habiendo sido terminada toda la obra carezca de las condiciones estipuladas en esta ordenanza: 3.º cuando se noten frecuentes i graves faltas en el cumplimiento de lo dispuesto en los números 6.º 7.º i 8.º del artículo 10 de esta ordenanza.

Art. 18. Declarada la caducidad del privilejio por alguna de las causas espresadas en el artículo anterior, el empresario perderá a favor de la provincia las tierras baldías que se le hubieren adjudicado i los edificios i mejoras que hubiere hecho, sin recibir indemnizacion alguna.

Art. 19. Cuando se hayan concluido, el camino para herradura i las bodegas en el punto donde termina el camino en

la ribera oriental del río Zulia, se dará aviso al Gobernador, quien con dos personas que nombrará al efecto, procederá a examinar dichas obras; i si las encontrare arregladas a lo que establece la presente ordenanza, pondrá en posesion de ellas al empresario i le adjudicará las tierras baldías. Solo en este caso podrá cobrar los derechos que se le conceden.

Art. 20. Si despues de entrar el empresario en posesion de los derechos que se le conceden, descuidare el cumplimiento de las obligaciones que son de su cargo, podrá ser apremiado por el Gobernador con multas hasta de cien pesos, cuando habiendo sido escitado no hubiere tenido efecto esta escitacion; mas, si las faltas fueren de las comprendidas en el inciso 3.º, artículo 17, se escitará al Procurador provincial para que promueva lo conveniente ante la autoridad judicial.

Art. 21. Por la presente ordenanza queda derogada la 14, parte 2.ª de la Recopilacion.

Art. transitorio. La Gobernacion de la provincia hará publicar la presente ordenanza por el término de cuatro meses en los principales periódicos de la República que creyere mas convenientes para este efecto, i una relacion de las cargas que pueden importarse i esportarse por el camino indicado, i de las demas ventajas que pudieran resultar a los empresarios de esta obra.

Dada en San José de Cúcuta, a 22 de noviembre de 1853—El Presidente, *Manuel M. Ramírez*—El Secretario, *Antonio M. Ramírez*.

Gobernacion de la provincia—San José de Cúcuta, 26 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—*Isidro Villamizar*—El Secretario, *Flaminio Contreras*.

PARTE TERCERA.

ORDENANZA 21.

La Legislatura provincial de Santander,

En uso de sus atribuciones legales;

ORDENA:

Art. 1.º Autorízase al Gobernador de la provincia para que compre al Cabildo de San José de Cúcuta las bodegas que se han declarado a su favor en el puerto de Los Cachos, i para que estipule el modo i términos de hacer el pago de la cantidad que resulte, teniendo en cuenta la situacion del Tesoro provincial.

Art. 2.º En caso de no convenir el Cabildo en la venta de las bodegas, queda autorizado el Gobernador para que las tome

en arrendamiento por término corto, mientras la Legislatura ordena lo que mas convenga a los intereses de la provincia.

Art. 3.º El Gobernador dará cuenta a la Legislatura, a la mayor brevedad, del resultado de estas autorizaciones.

Dada en San José de Cúcuta, a 27 de octubre de 1853—
El Presidente, *Manuel M. Ramírez*—El Secretario, *Antonio M. Ramírez*.

Gobernacion de la provincia—San José de Cúcuta, 27 de octubre de 1853—Ejecútese i publíquese—*Isidro Villamizar*—
El Secretario, *Flaminio Contréras*.

ORDENANZA 22.

La Legislatura provincial de Santander,

ORDENA :

Art. único. Se abren al Gobernador los siguientes créditos adicionales al presupuesto de gastos para el servicio del presente año.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

Capítulo 3.º—*Legislatura provincial.*

(Personal.)

Art. 1.º Dietas de los Diputados.	643 ..	
Art. 2.º Viático de idem.....	360 ..	1,003 ..

Capítulo 4.º—*Legislatura provincial.*

(Material.)

Art. 3.º Mobiliario	800 ..	800 ..
---------------------------	--------	--------

DEPARTAMENTO DE HACIENDA I DEL
TESORO.

Capítulo 5.º—*Bodega de Los Cachos*

(Personal.)

Art. 5.º Gratificacion al Administrador de bodegas en tres meses.	1,061 40	1,061 40
---	----------	----------

Capítulo 8.º—*Gastos varios imprevistos.*

Art. único. Aplicacion jeneral..	1,000 ..	1,000 ..
----------------------------------	----------	----------

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.

Capítulo 1.º—*Casa de prision.*

Art. 1.º Gratificacion del Director de la casa de prision, siendo él mismo Alcaide de la cárcel en el último

Pasan.....		3,864 40
------------	--	----------

Vienen.....	3,864	40
cuatrimestre del presente año.....	128	..
Art. 2.º Raciones de reos rematados (aproximacion).....	168	..
Art. 3.º Hospitalidades de los mismos (idem).....	12	.. 308 ..

Capítulo 3.º—Edificios provinciales.

Art. único. Construccion i reparacion de bodegas.....	20,000	.. 20,000 ..
---	--------	--------------

DEPARTAMENTO DE DEUDA

PROVINCIAL.

Capítulo único—Crédito en comun.

Art. único. Para pagar a los acreedores contra la antigua provincia de Pamplona por servicios prestados ántes de la separacion de los pueblos que forman las de Santander i Soto.	1,092	70 1,092 70
---	-------	-------------

Suma rs.....	25,265	10
--------------	--------	----

Dada en San José de Cúcuta, a 30 de octubre de 1853—
El Presidente, *Silvestre Serrano*—El Secretario, *Antonio M. Ramírez*.

Gobernacion de la provincia—San José de Cúcuta, 1.º de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—*Isidro Villamizar*—El Secretario, *Flaminio Contréras*.

ORDENANZA 23.

La Lejislatura provincial de Santander,

ORDENA:

Art. 1.º El Personero provincial ocurrirá a la mayor brevedad al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobierno, solicitando el título de las veinte i cinco mil fanegadas de tierras baldías que corresponden a la provincia por la lei de 29 de mayo último.

Art. 2.º Luego que se obtenga el título conforme a los artículos 6.º i 7.º del decreto de 29 de setiembre de este año, solicitará el mismo Personero la práctica de la informacion de que habla el artículo 8.º del citado decreto, prefiriendo aquellos terrenos que por su clima i producciones puedan tener mayor demanda, i contratará, de acuerdo con la Gobernacion, la mensura i formacion del plano topográfico.

Art. 3.º Luego que estén creados todos estos documentos

ocurrirá con ellos el espresado Personero a la Gobernacion solicitando la adjudicacion de dichas tierras.

Art. 4.º El Gobernador podrá poner en venta hasta cuatro mil fanegadas de tierras baldías de las que se adjudiquen a la provincia, para pagar la mensura i formacion de los planos, fijando por precio mínimo de la venta el avalúo que se les dé; mas si despues de pregonadas por treinta dias no se presentan postores, podrá hacerse dicha venta con la rebaja de una tercera parte, sin perjuicio de hacer uso del crédito que se le abra en el presupuesto para este gasto.

Art. 5.º El Gobernador informará a la próxima Lejislatura sobre el cumplimiento que hayan tenido estas disposiciones.

Art. 6.º Queda derogada por la presente ordenanza, la marcada con el número 1.º, parte 3.ª

Dada en San José de Cúcuta, a 8 de noviembre de 1853—
El Presidente, *José Joaquín Castro*—El Secretario, *Antonio M. Ramírez*.

Gobernacion de la provincia—San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 1853—Ejécútese i publíquese—*Isidro Villamizar*—El Secretario, *Flaminio Contréras*.

ORDENANZA 24.

Sobre tarifa para el cobro de derechos de peaje en el camino del puerto de Los Cachos.

La Lejislatura provincial de Santander,

ORDENA:

Art. 1.º Todas las cargas que transiten por el camino provincial que conduce de esta villa al puerto de Los Cachos, o que se depositen en las bodegas de la provincia, existentes en el mismo puerto, pagarán desde el 1.º de enero de 1854 en adelante, las asignaciones siguientes:

1.º Las de mercancías extranjeras que no sean producciones de Venezuela, cinco décimos de peso.

2.º Las de sombreros de jipijapa, cuatro décimos.

3.º Las de cacao, café, tabaco de la Nueva Granada o Venezuela, aniz i baquetas o zuelas, dos i medio décimos de peso.

4.º La sal, cueros al pelo, panela, azúcar i demas artículos de la Nueva Granada o Venezuela, no comprendidos en los dos números anteriores, dos décimos de peso.

Art. 2.º Para el cobro de los derechos establecidos en el artículo anterior, se entenderá por carga lo que comunmente transporta una bestia.

§. Cuando se introduzca en bodega un bulto que no pueda cargarlo una bestia, se hará el cómputo de lo que deba pagar por el peso, calculando a razon de ciento quince kilogramos por carga.

Art. 3.º La nacionalidad de las producciones de Venezuela que puedan confundirse con las de otras naciones, se acreditará con una certificación del Cónsul granadino residente en Maracaibo.

Art. 4.º La ordenanza 11, parte 3.ª de la Recopilacion, continuará rijiendo hasta 31 de diciembre próximo, i terminado este dia, quedará derogada en todas sus partes.

Dada en San José de Cúcuta, a 13 de noviembre de 1853—El Presidente, *José Joaquin Castro*—El Secretario, *Antonio M. Ramírez*.

Gobernacion de la provincia—San José de Cúcuta, 15 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—*Isidro Villamizar*—El Secretario, *Flaminio Contréras*.

ORDENANZA 25.

Sobre administracion de las bodegas de Los Cachos.

La Lejislatura provincial de Santander,

ORDENA:

Art. 1.º Las bodegas del puerto de Los Cachos serán servidas por dos Administradores, que vijilarán la entrada i salida de las cargas, su seguridad i conservacion.

Art. 2.º Cada uno de los Administradores de las bodegas asegurará su manejo con una fianza de \$ 1,600 en bienes raíces, que prestará a satisfaccion de la Gobernacion ántes de tomar posesion de su destino.

§. La responsabilidad de los Administradores es mancomunada en todas las operaciones concernientes al establecimiento; i en consecuencia las obligaciones que les impone esta ordenanza i las que les imponga la Gobernacion, son comunes a ámbos empleados.

Art. 3.º Todas las cargas que transiten por el puerto de Los Cachos para la importacion o esportacion, serán presentadas a los Jefes de las bodegas, bien para ser depositadas en ellas, si sus dueños lo consienten, o bien para tomar razon de dichas cargas, a fin de hacer efectivo el cobro del derecho de peaje.

Art. 4.º Todo remitente o depositante de cargas en las bodegas, espresará en las papeletas de remision o depósito, el contenido de las cargas, con las reservas que a bien tenga hacer a los Administradores para la mayor seguridad de los intereses.

Art. 5.º Cuando las bodegas no basten para contener las cargas remitidas, los Administradores contratarán el arrendamiento de las casas que sean necesarias para el efecto, procurando siempre la mayor seguridad de las cargas, sin perjuicio de la economía de las rentas, i darán parte oportunamente a la Gobernacion.

Art. 6.º Los Administradores de bodegas no se harán cargo, ni admitirán en depósito los efectos que vienen de Maracaibo, mientras que el patron o dueño del buque no presente una relacion circunstanciada de todo lo que va a poner en bodegas. Los Administradores acusarán recibo, i copia de él agregarán a la relacion que se conservará en el archivo.

Art. 7.º Tambien exigirán de los patrones o dueños de buques un recibo, que se estenderá en libro especial, de las cargas o efectos que entregaren para su transporte a Maracaibo.

Art. 8.º Los bultos que se reciban mojados en las bodegas, se colocarán separados i se dará inmediatamente aviso a los dueños o consignatarios a quienes se dirijan. Si los bultos mojados fueren de frutos, no serán admitidos en bodega hasta que los conductores no los entreguen secos i bien acondicionados.

Art. 9.º Los Administradores no entregarán ningun bulto de los que están a su cargo, sino en virtud de órden escrita de la persona que los haya remitido, o en cuyo nombre se hayan depositado.

Art. 10. Los Administradores no recibirán en depósito las cargas remitidas de estos valles, si el arriero no presentare una papeleta del dueño o consignatario.

Art. 11. A las cargas de equipaje no se dará entrada en los libros de las bodegas, a no ser que escedan de dos cargas por persona; en cuyo caso el escedente pagará el derecho de peaje asignado a las mercancías extranjeras.

Art. 12. Las cargas que no hayan sido estraídas de las bodegas, durante cuatro meses que se conceden para el depósito, pagarán el mismo derecho que habian causado, tantas veces quantas se cumpla este término.

Art. 13. Los Administradores de bodegas darán inmediatamente cuenta al Administrador jeneral de la provincia, de las cargas que se hallaren comprendidas en el artículo anterior, para que proceda al cobro de los respectivos derechos.

§. La falta de este aviso hará responsables a los Administradores de bodegas, de los derechos indicados, i dejará de serlo la persona que debía pagarlos.

Art. 14. No habrá obligacion de pagar nuevos derechos, cuando los efectos que hayan permanecido mas de cuatro meses en las bodegas, no han podido ser estraídos por casos fortuitos o circunstancias inevitables e independientes de la voluntad de los interesados. Para gozar de esta esencion se comprobará el caso fortuito ante el Gobernador.

Art. 15. Los Administradores de bodegas son mancomunadamente responsables de la estricta observancia de lo dispuesto en esta ordenanza i de las disposiciones que dicte la Gobernacion, así como de las pérdidas i perjuicios que por trasgresion,

omision o descuido sufran los intereses que les están confiados.

Art. 16. Las rentas de las bodegas responderán a los depositantes, de los perjuicios i pérdidas que sufran sus intereses por trasgresion, omision o descuido de los empleados.

Art. 17. Los Administradores de las bodegas llevarán la contabilidad conforme a los reglamentos que dicte la Gobernacion.

Art. 18. Los Administradores al hacerse cargo de las bodegas lo harán por inventario formal de los edificios i cuanto en ellos se encuentre. Se extenderán por la autoridad o empleado que entregue, i ante dos testigos, tres ejemplares del inventario, uno de los cuales se remitirá al Contador provincial, otro al Administrador jeneral, i otro que se conservará en el archivo de las bodegas.

Art. 19. En las faltas accidentales de uno o ámbos Administradores, i en las perpetuas, miéntras que se posesionan los que deban reemplazarles, estará siempre servida la bodega por personas de la satisfaccion de dichos Administradores, o de sus fiadores o herederos, bajo la responsabilidad de la fianza prestada, debiendo cuidar en todo caso que no falten en el establecimiento dos personas encargadas de las funciones de los espresados empleados.

Art. 20. El Gobernador de la provincia queda autorizado para reglamentar el servicio especial de las bodegas, dictar todas las disposiciones que juzgue convenientes para la mejor ejecucion de esta ordenanza, para remover cualquier obstáculo que se presente, i para todo lo relativo al órden, seguridad i conservacion de las bodegas i de los intereses del comercio.

Art. 21. Derógase la ordenanza 9.^a parte 3.^a del código de 1850 a 1852.

Dada en San José de Cúcuta, a 14 de noviembre de 1853. El Presidente, *José Joaquín Castro*—El Secretario, *Antonio M. Ramírez*.

Gobernacion de la provincia—San José de Cúcuta, 15 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—*Isidro Villamizar*—El Secretario, *Flaminio Contréras*.

ORDENANZA 26.

La Lejislatura provincial de Santander,

Considerando:

1.º Que la provincia tiene urgente necesidad de un edificio que pueda destinar para cárcel del circuito i casa de prision;

2.º Que la misma urgente necesidad existe respecto de locales para varias oficinas provinciales;

3.º Que tiene noticias privadas de que el Cabildo de este

distrito está dispuesto a vender el edificio que posee en una de las esquinas de la plaza de esta capital; i

4.º En fin, que dicho edificio puede, con algunas reformas, servir para los objetos arriba espresados;

ORDENA:

Art. 1.º Autorízase al Gobernador de la provincia para que compre al Cabildo de este distrito el edificio que sirve de cárcel en la esquina de la plaza, con todas sus anexidades; en la inteligencia que la compra se hará con la obligacion de reconocer el valor del edificio a censo redimible, pagando el interes de cinco por ciento anual.

Art. 2.º Si no convinieren el Cabildo en vender, queda igualmente autorizado el Gobernador para contratar el arrendamiento del mismo edificio, a fin de que se destine para casa de prision i cárcel del circuito.

Art. 3.º El Gobernador dará cuenta a la Lejislatura, lo mas pronto posible, del resultado de estas autorizaciones.

Dada en San José de Cúcuta, a 9 de noviembre de 1853. El Presidente, *José Joaquin Castro*—El Secretario, *Antonio M. Ramírez*.

Gobernacion de la provincia—San José de Cúcuta, 16 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—*Isidro Villamizar*—El Secretario, *Flaminio Contréras*.

ORDENANZA 27.

Estableciendo correos para el servicio de la provincia.

La Lejislatura provincial de Santander,

ORDENA:

Art. 1.º Se establecen correos para el servicio de la provincia, que partiendo semanalmente de la capital, conduzcan a los distritos parroquiales i aldeas la correspondencia oficial i particular que ocurra.

Art. 2.º El despacho i recibo de estos correos será de cargo, en la capital, del Administrador jeneral de rentas provinciales, en los distritos, de los Tesoreros de rentas parroquiales i en las aldeas, del Rejidor.

Art. 3.º Para hacer efectiva la responsabilidad de los empleados por el estravío o pérdida que pueda ocurrir en la correspondencia oficial que se dirija por los correos, el Administrador jeneral, cada Tesorero i Rejidor, llevarán un registro de los pliegos que se entreguen en sus oficinas, i al dirijirlos a sus destinos los reducirán a un solo paquete, bien cerrado i sellado, con la factura correspondiente, i se tendrá por suficiente cumplido, el recibo que pondrá a continuacion de dicha factura el empleado que recibe, i que devolverá al lugar de su procedencia.

Art. 4.º Será obligación de todos los empleados i funcionarios públicos del orden provincial i parroquial, dirijir su correspondencia oficial por estos correos, esceptuándose la que se dirija de esta capital a Salazar i al Rosario, que pueden hacerlo por el correo nacional que hai establecido.

§ 1.º Se remitirá por los mismos correos la correspondencia oficial que quieran dirijir los empleados i funcionarios públicos del orden nacional.

§ 2.º Los empleados provinciales i parroquiales, que dirijan su correspondencia por un conducto privado, serán responsables de su pérdida o extravío.

Art. 5.º Será de cargo del Tesoro provincial el gasto de estos correos.

Art. 6.º El Gobernador de la provincia formará los itinerarios, arreglará el servicio de correos, i nombrará los peones que deben conducir la correspondencia, contratando el precio con ellos por viajes que hayan de hacer en cada semestre. De esta contrata pasará una copia al Administrador jeneral de rentas provinciales.

Art. 7.º No se cobrará porte de correo por las cartas de los particulares, ni por los pliegos o espedientes que remitan por los correos las autoridades políticas o judiciales de la provincia.

Art. 8.º En ninguna de las oficinas encargadas del despacho de estos correos, se admitirán encomiendas de dinero, ni de cualquiera otra especie, a no ser que sean dirijidas por las autoridades para el servicio público.

Art. 9.º Esta ordenanza principiará a rejir el 1.º de enero de 1854, desde cuyo dia queda derogada la 3.ª de la parte 3.ª

Dada en San José de Cúcuta, a 19 de noviembre de 1853—
El Presidente, *Manuel M. Ramírez*—El Secretario, *Antonio M. Ramírez*.

Gobernacion de la provincia—San José de Cúcuta, 21 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—*Isidro Villamizar*—El Secretario, *Flaminio Contreras*.

ORDENANZA 28.

Sobre un crédito adicional al presupuesto de gastos de 1853.

La Lejislatura provincial de Santander,

ORDENA:

Art. único. Se abre al Gobernador de la provincia un crédito adicional por la suma de mil seiscientos pesos (\$ 1,600), imputable al Departamento de obras públicas, capítulo 3.º, artículo único del presupuesto del presente año, para el primer pago del valor de las bodegas que ha comprado la provincia

al Cabildo de San José de Cucutá.....1,600
Dada en San José de Cúcuta, a 19 de noviembre de 1853—
El Presidente, *Manuel M. Ramírez*—El Secretario, *Antonio M. Ramírez*.

Gobernacion de la provincia—San José de Cúcuta, 21 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—*Isidro Villamizar*—El Secretario, *Flaminio Contréras*.

ORDENANZA 29.

Sobre bienes i rentas de la provincia.

La Lejislatura provincial de Santander,

ORDENA:

Art. 1.º Son bienes de la provincia:

1.º Los edificios que sirven de bodegas en el puerto de Los Cachos, i los muebles, útiles i enseres de dichos edificios.

2.º Los muebles i raizes que por cualquier título le pertenezcan.

Art. 2.º Son rentas municipales de la provincia, que se recaudarán con arreglo a las ordenanzas dictadas por la Cámara, o que en lo sucesivo espida la Lejislatura, las siguientes:

1.º Las rentas que produzcan cualesquiera censos, establecimientos, fincas o bienes que pertenezcan en comun a la provincia, o que se costeen o adquieran con los fondos de las rentas provinciales.

2.º Las rentas provenientes de los bienes muebles o raizes que pertenezcan a la provincia.

3.º El producto de las bodegas del puerto de Los Cachos.

4.º El producto del peaje que se cobra en el tránsito de esta capital al puerto de Los Cachos, i el de los que se impongan sobre los demas caminos provinciales.

5.º El derecho sobre las almonedas o vendutas públicas.

6.º Las multas que imponga la Suprema Corte o el Tribunal de distrito a que pertenezca la provincia, a los granadinos vecinos de ella, i a los extranjeros que tengan en la misma su principal residencia, así como las que impongan las autoridades jenerales de la provincia, jueces de primera instancia de circuito, i funcionarios que ejerzan jurisdiccion en mas de un distrito parroquial, ya en virtud de las leyes nacionales, o ya en virtud de las ordenanzas de la Lejislatura, siempre que por leyes jenerales o especiales, por privilejios o por contratas, no estén destinadas a entrar en el Tesoro nacional.

7.º El producto de las contribuciones establecidas o que en lo sucesivo se establezcan por la Lejislatura.

Art. 3.º Queda derogada en todas sus partes la ordenanza 6.ª, parte 3.ª de la Recopilacion.

Dada en San José de Cúcuta, a 19 de noviembre de 1853—
El Presidente, *Manuel M. Ramírez*—El Secretario, *Antonio M. Ramírez*.

Gobernacion de la provincia—San José de Cúcuta, 21 de
noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—*Isidro Villami-
zar*—El Secretario, *Flaminio Contréras*.

ORDENANZA 30.

Autorizando a lá Gobernacion para espedir billetes.

La Lejislatura provincial de Santander,

ORDENA:

Art. único. En el caso de que las rentas de la provincia sean
insuficientes, i que por esto resulte algun déficit para cubrir los
gastos del presupuesto de 1854, queda autorizada la Goberna-
cion para espedir billetes con el uno por ciento de interes men-
sual, hasta la cantidad a que ascienda dicho déficit, admisibles
en pago de derechos i contribuciones.

Dada en San José de Cúcuta, a 20 de noviembre de 1853—
El Presidente, *Manuel M. Ramírez*—El Secretario, *Antonio M. Ramírez*.

Gobernacion de la provincia—San José de Cúcuta, 21 de
noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—*Isidro Villami-
zar*—El Secretario, *Flaminio Contréras*.

ORDENANZA 31.

Sobre subsidio provincial.

La Lejislatura provincial de Santander,

ORDENA:

SECCION PRIMERA.

Disposiciones preliminares.

Art. 1.º Están sujetos al pago de la contribucion subsidiaria
que se fije cada año para cubrir el déficit que arrojen los presu-
puestos, todo establecimiento i corporacion, i todo individuo
habitante en la provincia, que gane una renta de quinientos
o mas reales, i todos los que, no siendo habitantes, tengan en
ella propiedades o derechos que produzcan una renta que alcan-
ze a la misma suma.

Art. 2.º Llámase renta para los efectos de esta ordenanza,
las utilidades que el individuo obtiene de la propiedad o derechos
que posee, o del ejercicio de la industria o profesion a que esté
dedicado; i es utilidad, el valor que queda de los productos de
la propiedad, derechos, industria o profesion, deducido el de los

gastos de produccion, sin que en estos deban comprenderse los de la subsistencia del contribuyente i su familia, porque ellos son una parte del empleo de la renta.

Art. 3.º Repútase por habitante de la provincia, para los efectos de esta ordenanza, a todo individuo que haya residido en ella por lo ménos tres meses ántes de la graduacion de las rentas, o que en cualquier tiempo, aunque no alcance a tres meses, se haya avecindado en cualquiera de sus distritos parroquiales, o que se haya tenido como habitante de la provincia, aun cuando al proceder a la graduacion se hallé ausente, siempre que se sepa se ha ido con ánimo de volver a residir en ella.

Art. 4.º El individuo que posea bienes en distintos distritos parroquiales de la provincia, será contribuyente en el de su residencia, si este es de la provincia; si no es, pagará donde existan los bienes o donde resida el que los maneje.

Art. 5.º Están esentos del pago de esta contribucion los establecimientos públicos de instruccion i beneficencia i las iglesias.

Art. 6.º Los Alcaldes en los distritos i los Rejidores en las aldeas formarán en el mes de enero, listas de los individuos que estando inscritos en los cuadros de graduacion dél año anterior, no hayan dejado de ser contribuyentes, i de los que, debiendo ser contribuyentes, no se encuentren incluidos en dichos cuadros.

§. Estas listas serán divididas en tantos cuarteles o barrios i partidos, cuantos contenga el distrito o aldea, o designen dichas autoridades, inscribiéndose a cada individuo, segun su habitacion, en el cuartel o partido a que corresponda en las citadas listas.

SECCION SEGUNDA.

De la calificacion de los contribuyentes i graduacion de sus rentas.

Art. 7.º El primer dia de las sesiones ordinarias del mes de marzo, se pasarán al Cabildo copias de las listas mandadas formar por el artículo anterior.

Art. 8.º El Cabildo nombrará, entre los vecinos mas honrados e intelijentes que correspondan a las industrias mas jeneralizadas en el distrito, un número igual al de los miembros que constituyan la corporacion, para que, unidos a estos, i con voz i voto, formen una Junta que se llamará calificadora o de graduacion.

§ único. Cuando alguno de los nombrados estuviere impedido físicamente para concurrir a dicha Junta, el Cabildo llenará la falta por medio de nuevo nombramiento, i podrá tambien compeler a sus miembros i a los nombrados con multas de cuatro a ocho pesos, para que concurren a las sesiones en las horas que señale el mismo Cabildo.

Art. 9.º La Junta de que trata el artículo anterior, ausilia-

da por las listas que le pase la respectiva autoridad, por los cuadros del año anterior, por los conocimientos privados de sus miembros i por los demas recursos que le preste esta ordenanza, procederá a formar el cuadro de contribuyentes, i a graduar a estos la renta de que disfruten, resolviendo todo por mayoría absoluta de votos.

§. El cuadro de que habla este artículo comprenderá dos columnas: la una representará los nombres de los contribuyentes, por el orden alfabético, poniendo primero el apellido; i la otra representará la renta que cada uno gana. Irá, ademas, dividido en tantos cuarteles, o barrios i partidos, cuantos contenga el distrito o aldea.

Art. 10. La Junta calificadora pasará al respectivo Alcalde una copia de dicho cuadro el 30 del mismo mes de marzo, i por esta autoridad se procederá a examinarla en una Junta que se llamará de "Censura," compuesta del mismo Alcalde, el Personero parroquial i tres vecinos honrados e intelijentes, nombrados por el primero: si en el exámen se encuentran algunas personas calculadas en mayor renta que la que pueda producirles su industria, bienes, derechos o profesion; que a otros se les haya graduado una menor, o que hayan dejado de incluirse algunos sujetos a la contribucion, lo devolverá a la Junta calificadora el 15 de abril con sus observaciones, solicitando que se reforme.

§. El Alcalde podrá compeler con una multa desde cuatro a ocho pesos a los que nombre para miembros de la Junta de "Censura," a que concurran a sus sesiones en las horas que él designe.

Art. 11. Si el cuadro obtuviere la aprobacion de la Junta de Censura, se sacará una copia de él, para fijarla en el lugar mas concurrido del distrito, el 16 de abril, depositando el original en el archivo de la Alcaldía. Si al distrito se hubiere adscrito alguna aldea, se fijará en ella el mismo dia una copia de la parte del cuadro que corresponda a los habitantes de su territorio. Inmediatamente se anunciará a la Junta calificadora el resultado de la censura.

§ 1.º La fijacion de este cuadro i la de los otros que por esta ordenanza se prevenga, se harán en tablas, cuidando de guardarlos en la noche, para evitar que sean despedazados.

§ 2.º Si la precaucion que determina el parágrafo anterior no fuere bastante para prevenir el mal que se trata de evitar, se fijará una nueva copia cuantas veces sea necesario, para que el cuadro permanezca a la vista del pueblo por todo el tiempo que determina esta ordenanza.

Art. 12. En el caso del artículo 10 tomará el Cabildo en consideracion las observaciones de la Junta de "Censura," del

16 al 20 de abril, i si las encuentra fundadas en el todo o en parte, procederá a la reforma, debiendo devolver a la Alcaldía el cuadro reformado o el primitivo en caso de insistencia, completa o jeneral, en todo el dia 22 del mismo mes.

Art. 13. Recibido nuevamente el cuadro en la Alcaldía, se procederá a su fijacion el dia 25 de abril en el distrito i aldea, en los términos detallados en el artículo 11.

Art. 14. La copia de que habla el artículo anterior, o la espresada en el artículo 11, se mantendrá a la vista del público hasta el 25 de mayo, i desde el 10 hasta el 25 del mismo mes, pueden ocurrir a la Junta calificadora los que se consideren con razon para reclamar contra la graduacion, bien sea porque se les haya calculado mayor renta de la que ganen; porque a otros de los contribuyentes se les haya regulado una menor de la que les produzca su industria, bienes, derechos o profesion, o porque hayan dejado de incluirse algunos de los que deben ser contribuyentes.

Art. 15. Desde el 10 hasta el 25 del mismo mes de mayo, tendrá sesiones diarias la Junta calificadora, desde las nueve hasta las doce de la mañana, con el objeto de oír i decidir las reclamaciones que se intenten, las cuales deberán hacerse a la voz o por escrito, i examinadas las razones que se aleguen, i los testigos o documentos que se presenten, se decidirá el reclamo.

Art. 16. No podrán concurrir a los trabajos relativos a la calificacion de contribuyentes i graduacion de sus rentas, los empleados en la administracion i recaudacion de las rentas provinciales que sean vocales del Cabildo, debiendo ser reemplazados para estas funciones por los respectivos suplentes. Tampoco pueden ser miembros de la Junta calificadora los demas empleados municipales que tengan funciones diarias, incompatibles con el cumplimiento de aquel encargo.

Art. 17. Durante el tiempo que permanezca fijado el cuadro de contribuyentes i sus rentas, se mantendrán tambien fijados cartulones en diversos puntos del distrito i aldea i en los caseríos mas notables, con el siguiente anuncio: "Se invita a todos los habitantes del distrito a que concurren a . . . (aquí el punto donde está fijado el cuadro) a imponerse de la calificacion de contribuyentes i graduacion de sus rentas para la fijacion del subsidio provincial con que deben contribuir, a fin de que si encuentran motivo para reclamar porque se les haya calculado mayor renta de la que ganen; porque a otros se les haya puesto una menor, o porque hayan dejado de incluirse algunos que por la ordenanza . . . parte . . . estén sujetos a esta contribucion, ocurran a la Junta calificadora, del 10 al 25 de mayo próximo, quien oír i decidirá imparcialmente sus reclamos, segun el mérito de las razones o pruebas que se le presenten."

§. El anuncio de este cartulon se hará tambien por voz de pregonero en todos los dias feriados que haya, desde la fijacion del cuadro, hasta el 25 de mayo, dándose el pregon en cuatro puntos de los mas concurridos en el distrito i aldea.

Art. 18. Si la Junta calificadora necesitare para el ejercicio de las funciones que le encarga esta ordenanza, oir los informes de alguno o algunos habitantes del distrito, podrá exijirlos de palabra a los que estén en la poblacion, i por escrito a los que se hallen fuera de ella, i podrá tambien apremiar con multas desde uno hasta cuatro pesos a los primeros, a que se presenten en el local de las sesiones el dia i hora que se les designe; i a los segundos a que contesten.

Art. 19. De las alteraciones que se hagan a virtud de los reclamos que se intenten, se llevará un rejistro dividido en tres partes, de las cuales se destinará la una a los aumentativos, otra a los disminuyentes, i la tercera a la inscripcion de nuevos contribuyentes.

Art. 20. Terminado el dia 25 de mayo se desfijará el cuadro i se sacará una copia de él i otra del rejistro, tirando en la primera una línea sobre los renglones en que se hayan hecho las alteraciones, i se remitirán al Gobernador de la provincia por el correo de la primera semana de junio.

Art. 21. Las personas que se crean ofendidas con la decision de los reclamos intentados ante la Junta calificadora, pueden ocurrir al Gobernador del 1.º al 15 de junio, quien, con informe de la respectiva Junta calificadora, decidirá el recurso, reunido para este acto al Procurador provincial, al Administrador jeneral i a dos adjuntos nombrados por el mismo Gobernador.

§. De las alteraciones que se introduzcan a virtud de los reclamos que se intenten ante la Gobernacion, se llevará en su oficina otro rejistro, i se practicará en los respectivos cuadros la misma operacion determinada para las alteraciones hechas por la Junta calificadora.

Art. 22. El Gobernador reunido a las mismas personas de que habla el artículo anterior, examinará en el mes de junio todos los cuadros de la provincia; i si encuentra que en algunos distritos se haya tratado de favorecer la poblacion, calculando a los contribuyentes en menor renta de la que realmente ganen, o dejando de incluir personas que debieran figurar en ellos, los devolverá con sus observaciones a la respectiva Junta calificadora, por el primer correo de julio.

Art. 23. Si la Junta calificadora conviene en la reforma del cuadro, conforme a las observaciones de la Gobernacion, sacará una copia de este, i la pasará al Alcalde para que la fije, con el fin de que si los inscritos en ella tienen motivo para reclamar, hagan uso de este derecho hasta el 31 del mismo julio.

Si se insiste en el cuadro primitivo, se devolverá este inmediatamente, esponiendo los motivos de la insistencia.

Art. 24. En el caso de reforma, se devolverá el cuadro a la Gobernacion por el primer correo de agosto, i esta, en vista de todos los de la provincia, formará un cuadro jeneral de las rentas de todos los contribuyentes, espresando en columna separada los individuos i rentas que corresponden a cada distrito i aldea, i lo pasará a la Lejislatura, en su inmediata reunion. Si se ha solicitado alguna reforma i no se ha obtenido, la Gobernacion podrá aumentar al distrito la renta, hasta lo que prudentemente juzgue deba corresponderle, siempre que las razones de insistencia no sean satisfactorias; pero en este caso deberán manifestarse a la Lejislatura las que hayan dado lugar al procedimiento, pasándole los documentos que las comprueben, si los hai.

SECCION 3.^a

De la liquidacion del subsidio.

Art. 25. Para la liquidacion del subsidio se dividirán las rentas de los contribuyentes, en las siguientes series:

1.^a Desde quinientos hasta ochocientos reales; i

2.^a De las que pasen de ochocientos reales.

Art. 26. Por la primera se liquidará el uno por ciento, i por la segunda el tanto por ciento proporcional que designe anualmente la Lejislatura, teniendo en cuenta el presupuesto de gastos i el montamiento de las rentas de todos los contribuyentes.

Art. 27. Sancionada la ordenanza que designe el tanto por ciento con que deba ser gravada la segunda serie, el Gobernador pasará al Administrador jeneral copia del cuadro jeneral i de los cuadros i registros de los distritos i aldeas, i este procederá luego a formar la liquidacion bajo las reglas establecidas.

Art. 28. Por el primer correo de diciembre remitirá el Administrador a los Alcaldes i Rejidores, las copias de los cuadros con la liquidacion.

Art. 29. Los cuadros de la liquidacion se fijarán el 15 de diciembre, i los que tengan motivos para reclamar contra esta, pueden verificarlo ante el Administrador jeneral hasta el 31 del mismo mes.

Art. 30. Si en las rectificaciones que se hagan, a virtud de los reclamos intentados contra las liquidaciones, resultaren algunos errores, se formarán cuadros de las correcciones, los cuales se remitirán por el primer correo del mes de enero a las respectivas autoridades, para que los fijen el 15 del mismo.

SECCION 4.^a

De la recaudacion del subsidio.

Art. 31. El valor del subsidio debe pagarse a las personas que autorize para su recaudacion el Administrador jeneral, del

1.º al último de febrero, con las excepciones contenidas en esta ordenanza, i el que no lo verifique dentro de este término o el de los establecidos en dichas excepciones, queda por el mismo hecho incurso en una multa igual a la mitad de lo que deba satisfacer; i si no paga la multa indicada, sufrirá la pena de arresto, a razon de un dia por cada dos reales de multa, cuya pena de arresto, i en la misma razon, la sufrirá tantas veces cuantas deje de cumplir con la obligacion principal, despues de quince dias de haberla sufrido por la primera vez.

Art. 32. Con los cuadros que deben fijarse el 15 de diciembre, se fijará tambien el siguiente anuncio: «Se avisa a todos los comprendidos en el cuadro de contribuyentes para el subsidio provincial, que deben satisfacer la cuota que les corresponde, a la persona que autorize el Administrador jeneral, del 1.º al último de febrero próximo; i de no verificarlo dentro de este término, quedan sujetos a una multa igual a la mitad de dicha cuota, i si no pagan la multa indicada sufrirán la pena de arresto, a razon de un dia por cada dos reales de multa, cuya pena de arresto, i en la misma razon, la sufrirán tantas veces, cuantas dejen de cumplir con la obligacion principal, despues de quince dias de haberla sufrido por la primera vez.»

§. El Administrador jeneral anunciará por medio de carteles fijados en cada distrito o aldea con quince dias, por lo ménos, de anticipacion, cuál es la persona autorizada para recaudar la contribucion en el mismo distrito o aldea.

Art. 33. Los contribuyentes a quienes se les haya liquidado una suma que alcance a doscientos reales, podrán pagarla en dos mitades, enterando la primera del 1.º al último de febrero, i la segunda del 1.º al 31 de agosto, si se asegura esta en un pagaré con un fiador radicado en el distrito o aldea i de la satisfaccion del Administrador jeneral o de la persona autorizada por él.

Art. 34. Los empleados que disfruten de sueldo, pagarán el subsidio en los mismos períodos en que reciban aquel, i la Gobernacion fijará las reglas convenientes para su recaudo.

SECCION 5.ª

Disposiciones varias.

Art. 35. Cada uno de los Vocales del Cabildo i demas autoridades a quienes dé intervencion esta ordenanza en su ejecucion, que falten al cumplimiento oportuno de los deberes que ella les impone, serán penados con una multa desde diez hasta cuarenta pesos, que impondrá el Gobernador segun la gravedad de la falta.

Art. 36. Los Alcaldes, Rejidores i Comisarios de policia de las poblaciones i los campos, ausiliarán en el cobro del subsidio

al Administrador jeneral i a las personas autorizadas por él con este objeto.

Art. 37. La falta de cumplimiento de alguna de las formalidades prescritas en esta ordenanza, con el objeto de que todos sepan lo que les corresponde pagar, i el dia en que deben verificarlo, no exime al contribuyente de la pena impuesta contra el que no hace oportunamente el entero de lo que le corresponde; pero sí le da derecho para reclamar contra la respectiva autoridad, los perjuicios que su omision le haya causado.

Art. 38. Los Alcaldes i Rejidores son funcionarios competentes para la imposicion de los apremios de que trata el artículo 31, procediendo por el denunciado del encargado de la recaudacion i de una manera breve i sumaria. Las dilijencias sobre imposicion de apremios se extenderán en un libro que se llevará al efecto.

Art. 39. Queda derogada la ordenanza 19, parte 3.^a

Disposiciones transitorias.

Art. 40. El subsidio que debe pagarse en febrero del año entrante, se liquidará sobre los cuadros formados con arreglo a la ordenanza 19, parte 3.^a, segun las bases fijadas en la presente, i el tanto por ciento que designe la Lejislatura conforme al artículo 26 de esta ordenanza.

Dada en San José de Cúcuta, a 22 de noviembre de 1853—
El Presidente, *Manuel M. Ramírez*—El Secretario, *Antonio M. Ramírez*.

Gobernacion de la provincia—San José de Cúcuta, 26 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—*Isidro Villamizar*—El Secretario, *Flaminio Contréras*.

ORDENANZA 32.

Designando el tanto por ciento que debe gravar las rentas de los contribuyentes, que escedan de 80 pesos.

La Lejislatura provincial de Santander,

ORDENA :

Art. único. Las personas comprendidas en el artículo 1.^o de la ordenanza sobre subsidio provincial, cuya renta esceda de ochenta pesos (80 \$), pagarán en el año económico de 1854 el dos i medio por ciento sobre la que se les haya graduado en los respectivos cuadros.

Dada en San José de Cúcuta, a 22 de noviembre de 1853.
El Presidente, *Manuel M. Ramírez*—El Secretario, *Antonio M. Ramírez*.

Gobernacion de la provincia—San José de Cúcuta, 26 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—*Isidro Villamizar*—El Secretario, *Flaminio Contréras*.

ORDENANZA 33.

Sobre administracion de rentas provinciales.

La Lejislatura provincial de Santander,

ORDENA :

Disposiciones preliminares.

Art. 1.º Para el arreglo de la recaudacion de los créditos activos del Tesoro provincial i del reconocimiento i pago de los pasivos, se divide la administracion municipal de la provincia en los departamentos siguientes :

- 1.º De Hacienda i del Tesoro ;
- 2.º De Gobernacion ;
- 3.º De Justicia ;
- 4.º De Beneficencia ;
- 5.º De Instruccion pública ;
- 6.º De Obras públicas ;
- 7.º De Deuda provincial.

Art. 2.º Quedan adscritos a cada uno de estos departamentos los siguientes negociados :

1.º Al de Hacienda i del Tesoro, todo lo relativo a la liquidacion, recaudacion i contabilidad de las rentas municipales de la provincia, con los gastos de personal i material que estas operaciones i las del ramo de correos provinciales exijan; la adquisicion, arrendamiento i venta de las fincas raizes i semovientes de propiedad provincial, el pago de todos los acreedores del Tesoro provincial, i todas las operaciones de banco conexas con estos pagos, como libranzas i anticipaciones.

2.º Al de Gobernacion, los gastos de personal i material de la Lejislatura provincial i de la Gobernacion, de las Alcaldías que dote la Lejislatura, impresiones i policia de seguridad ;

3.ª Al de Justicia, los gastos del Tribunal de distrito, del Juzgado o Juzgados de primera instancia i los del Ministerio público ;

4.º Al de Beneficencia, los créditos para hospitales, hospicios, lazaretos i demas establecimientos de esta clase, los del sostenimiento de la vacuna, los del ramo de manumision i sostenimiento de Cajas de ahorros ;

5.º Al de Instruccion pública, los de los créditos que abra la Lejislatura a beneficio de este ramo ;

6.º Al de Obras públicas, los de construccion, conservacion i mejora de edificios, los de construccion, conservacion i mejora de vias de comunicacion provinciales, i los de personal i material de las cárceles en las cabezeras de circuito i de la casa de prision ;

7.º Al de Deuda provincial, todo lo relativo al reconoci-

miento de la deuda contraida por la provincia, emision i amortizacion de billetes, liquidacion i pago de intereses.

Art. 3.º La clasificacion i apropiacion de los negocios de los departamentos administrativos de que tratan los dos artículos anteriores, serán invariables durante un año económico; cualquiera variacion que se haga se entenderá que no puede principiar a tener efecto, sino hasta el año económico siguiente.

Art. 4.º La direccion i administracion de los departamentos municipales de la provincia son a cargo del Gobernador, quien deberá ejercerlas en los términos que prescriban las ordenanzas de la Lejislatura provincial sobre la materia.

SECCION 1.ª

CAPÍTULO 1.º

Del Gobernador.

Art. 5.º Son funciones del Gobernador:

1.ª Presentar cada año a la Lejislatura provincial un presupuesto del producto de las rentas provinciales en el siguiente año económico; i otro de sus gastos divididos por capítulos i artículos, segun los diversos departamentos que abraze;

2.ª Cuidar de la conservacion, reparacion i mejora de los bienes provinciales, i de la oportuna i esacta recaudacion de las rentas de esta misma clase;

3.ª Supervijilar a los empleados en la administracion i recaudacion de las rentas provinciales para que lleven sus cuentas con arreglo a las disposiciones que se dicten, i a los modelos que se les pasen, i para que las rindan con la oportunidad correspondiente;

4.ª Cuidar de que los créditos contra el Tesoro se liquiden i reconozcan conforme a las reglas que se dicten, i de que los acreedores sean cubiertos oportunamente;

5.ª Preparar i proponer a la Lejislatura las medidas i reformas que estime convenientes para el aumento de los fondos provinciales, i para la mejora de su administracion i contabilidad;

6.ª Visitar mensualmente la Administracion jeneral de la provincia;

7.ª Escitar a las autoridades judiciales para el pronto despacho de las causas en que tenga interes el Tesoro provincial;

8.ª Exijir al Administrador jeneral la fianza correspondiente, examinar i aprobar los documentos relativos a ella, i aceptar la escritura que debe otorgar;

9.ª Abrir i llevar en cada año económico un registro nominal de los empleados en los diversos departamentos de la administracion municipal de la provincia que disfruten de sueldo, con espresion de la cantidad a que alcance este;

10. Liquidar, reconocer i ordenar el pago de los créditos

que contra el Tesoro provincial se le abran en los presupuestos de la Lejislatura, i llevar por medio del Contador, que se le dará, las cuentas de estas operaciones;

11. Celebrar las contratas de las obras para que lo autorize especialmente la Lejislatura, i en jeneral las del arriendo de las rentas que hayan de manejarse por este sistema, i rematarse en la capital de la provincia; i aprobar los remates que de las mismas se hagan por sus agentes en los otros distritos;

12. Espedir los reglamentos i formar los modelos necesarios para las cuentas que deben llevar las oficinas de recaudacion de la provincia conforme a las bases que se establezcan por la Lejislatura;

13. Exijir i aprobar las fianzas de los contratistas con el Tesoro provincial.

CAPITULO 2.º

De la Administracion jeneral.

Art. 6.º Para la administracion i recaudacion de las rentas, impuestos o contribuciones provinciales, se establece una Administracion jeneral.

Art. 7.º La Administracion jeneral estará a cargo de un ciudadano en ejercicio de sus derechos, nombrado de la manera prescrita en la ordenanza de empleados.

Art. 8.º Son funciones del Administrador jeneral:

1.ª Liquidar los principales e intereses a cargo de cada uno de los deudores del Tesoro provincial;

2.ª Recaudar de dichos deudores el total importe de las liquidaciones en las plazas en que, conforme a las ordenanzas sobre organizacion de las rentas, deban hacerse los pagos;

3.ª Pagar por órdenes competentes que reciba, los gastos que sean de cargo de la provincia;

4.ª Hacer las anticipaciones que prescribe esta ordenanza, conforme a las reglas que ella fije;

5.ª Llevar i rendir mensualmente cuenta de todas sus operaciones, i de la liquidacion de los gastos públicos cuyo pago le fuere ordenado;

6.ª Formar en los primeros quince dias del mes de julio un cuadro del producto de las rentas provinciales en los seis meses corridos, con notas de los ingresos que deberá haber en los siguientes; i otro de los gastos que deben hacerse en el año siguiente, para pasarlos al Contador de la Gobernacion, a lo mas tarde el diez i seis del mismo mes;

7.ª Visitar cuando lo estime conveniente, o se lo prevenga el Gobernador, la administracion de las bodegas de Los Cachos.

8.ª Suministrar a la Lejislatura i a la Gobernacion todos los datos que se le pidan.

CAPÍTULO 3.º

De la responsabilidad de los empleados en la recaudacion de las rentas provinciales.

Art. 9.º Los empleados en la recaudacion de las rentas provinciales incurrirán en responsabilidad por cualquiera de los delitos i faltas siguientes :

1.º Por extravío, usurpacion o malversacion a sabiendas de los caudales, rentas o bienes municipales de la provincia ;

2.º Por no llevar sus cuentas con las formalidades prescritas en los reglamentos de la materia ;

3.º Por no rendirlas en los períodos económicos que se fijen ;

4.º Por no principiar i continuar las diligencias correspondientes para el cobro de lo que se adeude al Tesoro provincial, a los tres dias de vencido el plazo ;

5.º Por omitir algunas partidas en los libros, raspar, enmendar o rayar otras ;

6.º Por exigir o hacer exigir que se pague lo que no deba pagarse ;

7.º Por favorecer, encubrir o proteger los fraudes contra la renta ;

8.º Por tomar para sí, por sí, o por medio de interpósita persona, fincas o rentas en cuya subasta o arriendo intervenga por razon de su empleo ;

9.º Por lo que deje de liquidarse o recaudarse por omision, descuido o error.

Art. 10. Para exigir la responsabilidad por los delitos i culpas comprendidos desde el número 1.º hasta el 8.º del artículo anterior, pasará el Gobernador al Procurador de la provincia los documentos del caso, previniéndole promueva la accion correspondiente ante la respectiva autoridad judicial, sin perjuicio del procedimiento ejecutivo a que haya lugar.

Art. 11. En los casos del número 9.º artículo 9.º será responsable el empleado por lo que haya dejado de liquidarse i recaudarse, i por el valor de los intereses de la demora, quedando ademas sujeto a una multa hasta de la mitad de estos valores, siempre que el Gobernador lo juzgue acreedor a esta pena, i que el valor no pase de cuatrocientos reales.

Art. 12. La responsabilidad de los empleados en la recaudacion de las rentas municipales de la provincia se suspende en sus efectos, siempre que el empleado compruebe que se han principiado i continuado oportunamente las diligencias convenientes para el cobro de lo que se adeude, i cesa del todo desde que obtengan su finiquito.

CAPÍTULO 4.º

De las fianzas.

Art. 13. El Administrador jeneral de la provincia asegurará su manejo con una fianza de diez i seis mil reales.

Art. 14. Las fianzas deben consistir en fincas raíces propias o ajenas, de un valor duplo al de la cantidad afianzable.

Art. 15. Para afianzar con fincas raíces debe comprobarse la propiedad de estas con certificacion de un Notario o Juez de primera instancia o parroquial, referente al documento que da derecho a la propiedad; la libertad, con certificacion del Rejistrador; i el valor, con un avalúo practicado por dos peritos juramentados i nombrados de la manera que lo disponga el Gobernador de la provincia.

Art. 16. La escritura de fianza del Administrador jeneral se depositará en el archivo de la Contaduría de la Gobernacion.

Art. 17. En las ausencias temporales del Administrador jeneral, entrará a ejercer el destino interinamente la persona que él nombre, con aprobacion del Gobernador, bajo la responsabilidad del principal.

Art. 18. En los casos de vacante perpetua, en que no haya podido obtenerse previamente la fianza del que deba llenarla, podrá entrar a ejercer el destino, hasta por un mes, sin el espresado requisito, el que se nombre; pero si trascurrido este no presenta la fianza, será nombrado otro.

Art. 19. La cancelacion de las escrituras que se otorguen por los empleados de Hacienda provincial, se firmará por los mismos empleados que las han aceptado, i a virtud de mandamiento de la Gobernacion, quien deberá espedirlo a solicitud de parte, cuando esta haya acreditado encontrarse a paz i salvo con el Tesoro.

CAPÍTULO 5.º

Disposiciones varias.

Art. 20. El Administrador jeneral promoverá ante los Juzgados de circuito i los parroquiales, todos aquellos asuntos contenciosos en que tenga interes el Tesoro provincial.

Art. 21. Para prestar la fianza i tomar posesion de sus respectivos destinos los empleados en la administracion i recaudacion de las rentas provinciales, se designa el término de treinta dias contados desde la fecha en que, segun la distancia, deban recibir la comunicacion de su nombramiento, i el tiempo necesario para la venida de los nombrados, calculándose a razon de un dia por cada seis leguas. El Gobernador de la provincia podrá prorogar el término indicado hasta por treinta dias mas, con causa justificada.

SECCION 2.ª

CAPÍTULO 1.º

De los gastos provinciales.

Art. 22. Los empleados que tienen intervencion en el servicio del pasivo del Tesoro provincial, son: el Gobernador, como

ordenador ; el Administrador jeneral, como único pagador ; i el Contador de la Gobernacion, como encargado de formar las liquidaciones i de ausiliar a la Gobernacion en las demas operaciones relacionadas con esta seccion.

CAPÍTULO 2.º

Del reconocimiento, liquidacion i pago de los créditos pasivos.

Art. 23. Todo gasto provincial, para que pueda ser admitido en cuenta al pagador provincial, necesita llevar previamente las siguientes formalidades :

- 1.ª Que la partida se haya incluido en la respectiva ordenanza de presupuesto ;
- 2.ª Que se haya reconocido i liquidado por el ordenador el crédito ;
- 3.ª Que en esta operacion se hayan guardado las formalidades prescritas ; i
- 4.ª Que por el mismo funcionario se haya espedido la correspondiente orden de pago.

Art. 24. Para reconocer un crédito a favor de un acreedor al Tesoro provincial, se necesita :

- 1.º Que se haya prestado un servicio personal o material que dé derecho a una indemnizacion ;
- 2.º Que se acredite ese derecho i el servicio prestado ; i
- 3.º Que la cantidad con que debe indemnizarse el servicio se haya incluido en la ordenanza del presupuesto de gastos.

CAPÍTULO 3.º

De los servicios personales que dan derecho a sueldo fijo o eventual.

Art. 25. Cuando la indemnizacion por servicios personales consista en un sueldo fijo o eventual, se acreditará el derecho a ella :

1.º Con el nombramiento o eleccion por autoridad competente, del destino en que se ha prestado el servicio, i presentacion del título que en consecuencia se le haya espedido al que necesite de él ;

2.º Con la toma de posesion del empleo, por medio de una copia de la respectiva diligencia.

Art. 26. El servicio personal que da derecho a sueldo fijo o eventual, se acreditará con nómina del empleado, excepto el viático de los Diputados a la Lejislatura en su venida a la capital, cuyo documento será el que mas adelante se dirá.

Art. 27. Cuando haya mas de un empleado en la oficina, o este pertenezca a una corporacion, será colectiva la nómina, i deberá suscribirse por el Jefe o Presidente de ella.

Art. 28. El reconocimiento del viático para el regreso de

los Diputados a sus casas, se estenderá sobre la nómina que conforme al artículo 26 debe presentarse para el de las dietas, poniendo en ella el uno i el otro crédito.

Art. 29. En el caso de que a un Diputado se le admita renuncia del destino durante las sesiones, o se le conceda licencia para separarse de ellas ántes de su terminacion, se estenderá el reconocimiento del viático de regreso en la comunicacion que el Presidente pase a la Gobernacion participando tal accidente, el cual deberá anotarse en la nómina respectiva.

CAPÍTULO 4.º

De los servicios materiales que dan derecho a indemnizacion proporcionada.

Art. 30. Servicios materiales son los que se prestan en construcciones, reparaciones, trabajos tipográficos, trasportes, provision de artículos, i en jeneral todos los que sean de una naturaleza análoga con ellos.

Art. 31. La indemnizacion de este servicio se hace segun el precio estipulado por el objeto sobre que se presta, cuando se adquiere a virtud de una contrata, o pagando el tiempo invertido en él, por medio de salarios. En el primer caso se acredita el derecho con la contrata; i en el segundo con la aprobacion de la cuenta particular que deba llevarse conforme a las reglas que prescriba la Lejislatura o la Gobernacion.

Art. 32. Toda contrata cuyo valor pase de dos mil reales deberá ser pública, i para su adjudicacion se guardarán las reglas siguientes:

1.ª Siempre que haya de emprenderse una obra de cuenta del Tesoro provincial, por medio de contrata pública, se hará justipreciar por dos peritos, i este justiprecio será el máximo que el Gobernador podrá dar por ella;

2.ª Hecho el justiprecio, se provocará la licitacion por medio de carteles que se mantendrán fijados por un mes en todos los distritos parroquiales, i se publicarán ademas por la imprenta, si se creyere conveniente, cuando esta exista en la provincia o en la contigua;

3.ª Concluido este término remitirán los Alcaldes a la Gobernacion los anuncios con certificacion de haberse mantenido fijados por el término prescrito;

4.ª Las propuestas que se hagan se dirigirán a la Gobernacion en pliego cerrado, i se mantendrán allí en estos términos;

5.ª Nueve dias despues de haber espirado el término del anuncio, el Gobernador, reunido al Contador de la Gobernacion i al Administrador jeneral, abrirá los pliegos de que habla el número anterior, i se pregonará la propuesta que se declare mas ventajosa;

6.^a A las nueve del siguiente dia se reunirán los mismos empleados para examinar las mejoras que se hayan hecho, i se dará un pregon anunciando cuál es la preferida ;

7.^a Al tercero dia se reunirán nuevamente los espresados, a las diez de la mañana, i harán repetir los pregones, publicando en ellos las mejoras que se vayan haciendo hasta las doce del dia, en cuya hora se declara cerrada la adjudicacion a la propuesta mas ventajosa.

§ 1.^o Es propuesta mas ventajosa la que dé una economía de tiempo o de dinero, o una mejora notable en la solidez, elegancia o servicio de la obra.

§ 2.^o En los pregones que se den, se callará el nombre del individuo, cuya propuesta se publica.

§ 3.^o En los avisos se anunciarán las condiciones con que debe quedar la obra, la admision de mejoras desde el dia en que se abran los pliegos, el dia i hora de la adjudicacion, i las garantías que deben presentarse para el cumplimiento de la contrata, i se guardará silencio respecto al máximum que podrá pagarse.

§ 4.^o A los peritos se les exigirá juramento de sijilo sobre el precio que fijen a la obra.

§ 5.^o Las mejoras que se hagan desde el dia en que se abran los pliegos de propuestas, podrán presentarse verbalmente.

Art. 33. Cerrada la adjudicacion, se procederá inmediatamente a estender el pliego de obligaciones en el papel correspondiente ; i para el cumplimiento de esta, se exigirá precisamente la garantía de uno o dos fiadores de responsabilidad que se obliguen de *mancomum et insolidum* con el principal, sujetándose a los cargos siguientes :

1.^o Que si la obra no se entrega dentro del término prefijado, o si en el acto de la entrega no se encuentra arreglada a las estipulaciones del contrato, quedará sujeto a una multa de cuatrocientos reales, que exhibirá en el término de setenta i dos horas despues de que se le haga la notificacion ;

2.^o Que dentro del nuevo término que entónces se le asigne por el Gobernador para la entrega de la obra, el cual no podrá pasar de la décima parte del fijado en la contrata, deberá indispensablemente dejar satisfecha su obligacion ;

3.^o Que si espirado este término no hubiere aún cumplido, pagará otra multa igual a la estipulada en el número 1.^o, i la obra se continuará entónces por administracion ;

4.^o Que deberá devolverse al Tesoro provincial la cantidad que se hubiere recibido por cuenta de la contrata, con los intereses vencidos, al precio que hayan tenido estos en el mercado, hasta el dia en que se haga la intimacion, para lo cual se oirá el informe de los comerciantes.

§ 1.º En el caso de que habla el número 4.º de este artículo, el contratista tendrá derecho a la diferencia que resulte a su favor, entre el valor de la contrata i lo gastado desde el día en que se haya encargado la administración pública de la economía de la obra; mas si la diferencia que resulte fuere contra el Tesoro, será a cargo del contratista indemnizarle su valor.

§ 2.º Si conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, resultare algún haber en favor del contratista, se agregará por documento a la contrata, para el reconocimiento del crédito, un extracto o resumen de la cuenta que ha debido llevarse para los gastos de la obra.

Art. 34. Si practicada la apertura de los pliegos de que habla la regla 5.ª del artículo 32, resultare que ninguna de las propuestas es admisible conforme a lo dispuesto en la regla 1.ª del mismo artículo, se mandaràn fijar nuevos anuncios en los distritos parroquiales por el término de quince días, i a los nueve siguientes a su vencimiento, se procederá nuevamente a la práctica de los actos contenidos en los artículos 32 i 33.

Art. 35. Si en esta segunda invitación no se presentare tampoco propuesta admisible, se mandará retasar la obra i se procederá a una tercera invitación, por el término que fija el artículo anterior, para hacer la adjudicación conforme a las reglas que se han prescrito.

Art. 36. Si practicadas estas diligencias no se obtuviere aún propuesta admisible, se emprenderá la obra por administración.

Art. 37. El documento para acreditar los servicios prestados por contratas públicas, será la diligencia de entrega i recibo de la obra.

Art. 38. De cada una de las contratas que se celebren por la Gobernación, se formará un expediente compuesto de todos los documentos relacionados con ella.

Art. 39. Estendido el pliego de obligaciones, se sacará de él un testimonio que deberá registrarse. Los gastos de papel i pregones serán de cargo del contratista.

Art. 40. El testimonio de que habla el artículo anterior se mantendrá en la Gobernación hasta que llegue el tiempo de recibir la obra, i entónces, practicado el reconocimiento de esta, se estenderá en el expediente una diligencia del acto, de la cual se agregará una copia al testimonio i se pasará esta al Administrador jeneral para que haga el pago, si la obra se ha recibido, o para que proceda a exigir del contratista la responsabilidad, si se encuentra en los casos de los números 3.º, 4.º i 5.º del artículo 33.

Art. 41. Si en una contrata se fijan términos para determinadas operaciones, deberán los contratistas sujetarse a pagar multas hasta de doscientos reales, por las faltas en que incurran

relativamente a estos términos i a las prórogas que se les concedan por el Gobernador.

Art. 42. Son contratatas privadas aquellas que se hacen sin los requisitos exijidos para las públicas, i se verifican en estos términos cuando su valor no pasa de dos mil reales; mas el Gobernador podrá hacer en ellas uso de estos requisitos siempre que lo estime conveniente, segun la naturaleza de la obra que haya de emprenderse.

Art. 43. El derecho a la indemnizacion por servicios en contratatas privadas i el servicio prestado, se acreditarán con una propuesta suscrita por el proponente, i aceptada por la autoridad respectiva i con factura de los efectos entregados.

CAPÍTULO 5.º

De las anticipaciones.

Art. 44. No obstante lo dispuesto en el artículo 23, pueden hacerse por via de anticipacion, los gastos siguientes:

- 1.º El viático de los Diputados a la Lejislatura por la venida a la capital de la provincia;
- 2.º Las raciones de los presos pobres;
- 3.º Las raciones de los rematados; i
- 4.º Les que ordene la Gobernacion para la prestacion de servicios materiales.

Art. 45. Los anticipaciones de que trata el artículo anterior se harán por el Administrador jeneral en virtud de orden de la Gobernacion; para las de los números 1.º i 4.º, i para las de los números 2.º i 3.º, en virtud del vale o situacion diaria que presente el Alcaide con el Visto-Bueno del Gobernador en el número 3.º, i del Alcalde en el del 2.º

Art. 46. Todas estas anticipaciones deberán legalizarse, solicitando su liquidacion, reconocimiento i ordenacion del pago ante el ordenador, i los documentos que para esto deberán presentarse serán los siguientes: en las del número 1.º, una relacion de los Diputados que hayan concurrido a las sesiones de la Lejislatura, que pasará el Presidente de la Corporacion a la Administracion jeneral: en las de los números 2.º i 3.º, las nóminas respectivas que se formarán conforme a las reglas o modelos que se espidan por la Gobernacion; i en las del número 4.º, los determinados en los artículos 37 i 43.

Art. 47. La responsabilidad del Administrador no queda cubierta por las anticipaciones que haga conforme a esta ordenanza, hasta que se legalize el gasto, con las formalidades correspondientes.

CAPÍTULO 6.º

De la responsabilidad de los empleados que intervienen en los gastos provinciales.

Art. 48. La responsabilidad de todo pago ilegal, es solida-

ria i mancomunada entre el ordenador i el pagador. Mas éste último queda libre de la que por esta razon pueda corresponderle, si reclamando contra la órden, con especificacion de las razones legales que contra ella encuentre, insistiere el ordenador, siendo este en tal evento el único responsable.

Art. 49. El pagador es responsable ademas:

1.º Cuando demore el pago de las órdenes que reciba, si estas llevan todas las formalidades legales, i si hai fondos suficientes en caja para cubrirlas, sin perjuicio de otros gastos que puedan tener preferencia;

2.º Cuando por sí o por interpósita persona compre créditos que haya de pagar él; i

3.º Cuando pague mas de lo que espese la órden.

Art. 50. El Contador de la Gobernacion es responsable de lo que contra el Tesoro o el acreedor produzca la inesactitud de las liquidaciones.

Art. 51. Las penas en que incurren los empleados en la intervencion de los gastos provinciales en los casos de los artículos 48 i 49, serán las siguientes: en los del artículo 48, el reintegro de las cantidades pagadas indebidamente, sin perjuicio de la accion criminal a que pueda dar lugar el hecho. En los de los dos primeros números del artículo 49, las determinadas en el capítulo 3.º, lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina; i en el del número 3.º, artículo 49, el reintegro a quien corresponda de lo que se haya pagado de mas, con los intereses que se causen.

CAPÍTULO 7.º

Disposiciones varias.

Art. 52. El pago de los sueldos se hará por duodécimas partes, cubriéndose una el dia último de cada mes.

Art. 53. Cuando los fondos no alcancen para cubrir a todos los acreedores del Tesoro, se les darán buenas cuentas, suministrando a cada uno una rata proporcional entre el total valor del fondo i de los créditos con el acreedor respectivo.

Art. 54. Cuando un empleado obtenga licencia para asuntos particulares, no tendrá derecho a sueldo; pero cuando se le conceda por razon de enfermedad, gozará de la mitad del que tenga señalado, por un término que no excederá de tres meses, i se declarará vacante el destino si permanece mas de cuatro meses sin volver a ejercer sus funciones.

Art. 55. Para obtener en el caso indicado el derecho al sueldo, deberá justificarse la causal con declaracion de dos médicos; i a falta de uno de estos, con la de un médico i dos hombres de buen sentido, i donde no haya ningun facultativo, con la de tres testigos de la clase indicada para cuando haya solo un facultativo.

Art. 56. Las vacantes que resulten por razon de licencias, se llenarán con interinos que disfrutarán la mitad o el total del sueldo que corresponda al empleado que entre a sustituir, segun los términos en que a este se le haya concedido el uso de ella.

§ único. Cuando no pueda conseguirse quien se encargue de un destino, que haya quedado vacante por enfermedad del propietario, con la mitad del sueldo, el Gobernador podrá aumentarlo hasta el total que esté señalado al destino.

Art. 57. El Gobernador no puede delegar a ninguno de sus agentes el reconocimiento i ordenacion de los pagos por los créditos que se le abran en las ordenanzas de presupuestos de gastos.

Art. 58. Esta ordenanza principiará a rejir el 1.º de enero de 1854, desde cuyo dia queda derogada la 10.ª, parte 3.ª

Dada en San José de Cúcuta, a 22 de noviembre de 1853 —
El Presidente, *Manuel M. Ramírez*—El Secretario, *Antonio M. Ramírez*.

Gobernacion de la provincia—San José de Cúcuta, noviembre 26 de 1853—Ejecútese i publíquese—*Isidro Villamizar*—El Secretario, *Flaminio Contréras*.

ORDENANZA 34.

De presupuesto de rentas i gastos para el servicio de 1854.

La Lejislatura provincial de Santander,

ORDENA:

Art. 1.º Los gastos pagaderos del Tesoro provincial en el año de 1854, se harán de la masa comun producida por las contribuciones i rentas de la provincia, cuyo monto se calcula por aproximacion en la suma de diez i nueve mil veinte i nueve pesos (19,029 \$ de lei) segun el estado adjunto letra R.

Art. 2.º Para los gastos que deben hacerse en el mismo año de 1854, se abren créditos a la Gobernacion de la provincia hasta por la suma de veinte i tres mil ochocientos sesenta i siete pesos, sesenta centavos (23,867 \$ 60 centavos) conforme al estado letra G.

Art. 3.º En caso de insuficiencia oportuna i debidamente comprobada de los respectivos créditos abiertos en esta ordenanza, podrá el Gobernador abrir créditos suplementales a los artículos siguientes:

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Capítulo 5.º

Art. 2.º Papel sellado, costos i otros gastos.

Art. 3.º Conduccion de reos presuntos.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

Capítulo 2.º

Art. 2.º Local, arrendamiento.

Capítulo 5.º

Art. 1.º Gastos en impresiones oficiales.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA I TESORO.

Capítulo 4.º

Art. 2.º Postas i correos extraordinarios.

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA.

Capítulo 2.º

Art. único. Dos por 100 del producto de las rentas.

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.

Capítulo 1.º

Art. 2.º Raciones de reos rematados.

Art. 3.º Hospitalidades de los mismos.

Capítulo 2.º

Art. 5.º Composicion i colocacion de prisionés.

Art. 2.º Mantencion de presos pobres.

Capítulo 2.º

Art. 3.º Hospitalidades de los mismos.

§. Cuando ocurra el caso previsto en el párrafo único, artículo 56 de la ordenanza 33, parte 3.ª sobre Administracion de las rentas provinciales, puede igualmente el Gobernador abrir el crédito suplemental que sea necesario.

Art. 4.º Queda igualmente autorizado el Gobernador para abrir créditos extraordinarios por aquellos gastos que de no hacerlos inmediatamente resultaria a la provincia una pérdida mayor e inevitable. En este caso, el peligro o la necesidad del gasto deberá comprobarse con informes de peritos, i el valor de este, para que pueda abrirse el crédito por el Gobernador, no deberá exceder de ochocientos pesos; si pasare de esta suma, deberá convocar extraordinariamente la Lejislatura para que abra el crédito excedente, sin perjuicio de los trabajos que puedan anticiparse, con la cantidad de que pueda disponer.

Art. 5.º El Gobernador dará cuenta a la Lejislatura, en su primera reunion, de los créditos que abra en uso de la autorizacion que le conceden los artículos anteriores con los documentos comprobantes de la insuficiencia o necesidad del gasto.

Art. 6.º Los créditos que se abran a virtud de los antecedentes artículos, se acumularán a los respectivos capítulos i artículos del presupuesto, i si fueren éxóticos en estos, se les abrirán los correspondientes en el respectivo departamento.

Art. 7.º Para hacer uso de los créditos abiertos en el estado letra G, se considerarán preferentes los que se refieren a la recaudacion de las rentas, al pago de las cuotas con que debe contribuir la provincia para los gastos que debe hacer en comun con otras, i en seguida los demas, a juicio del Gobernador, conforme a las reglas prescritas en la ordenanza 33, parte 3.ª

Dada en San José de Cúcuta, a 22 de de noviembre de 1853.

El Presidente, *Manuel M. Ramírez*—El Secretario, *Antonio M. Ramírez*.

Gobernacion de la provincia — San José de Cúcuta, 26 de noviembre de 1853 — Ejecútese i publíquese—*Isidro Villamizar*—El Secretario, *Flaminio Contréras*.

ESTADO R.

Presupuesto de rentas i contribuciones de la provincia Santander para el año de 1854.

Producto del derecho de peaje.....	\$ 11,000	
Idem de multas.....	80	
Idem de la contribucion subsidiaria.....	7,949	
Total.....		19,029

Dado en San José de Cúcuta, a 22 de noviembre de 1853—El Presidente, *Manuel M. Ramírez*—El Secretario, *Antonio M. Ramírez*.

ESTADO G.

Presupuesto de gastos de la provincia Santander para el año de 1854.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Capítulo 1.º—Tribunal del distrito.

Art. 1.º Personal, hasta.....	\$ 1,598 40	
Art. 2.º Material (local i escritorio) hasta.....	53 ..	1,651 40

Capítulo 2.º—Juzgado del circuito—(Personal.)

Art. 1.º Sueldo del Juez.....	960 ..	
Art. 2.º Idem del Secretario....	576 ..	
Art. 3.º Idem del Alguacil.....	96 ..	1,632 ..

Capítulo 3.º—Juzgado del circuito—(material)

Art. único. Local, arrendamiento.	38 40	38 40
-----------------------------------	-------	-------

Capítulo 4.º—Ministerio público.

Art. único. Procurador de la provincia	160 ..	160 ..
--	--------	--------

Capítulo 5.º—Gastos varios.

Art. 1.º Jestioncs del Procurador, hasta.....	20 ..	
Art. 2.º Papel sellado, costos i Pasan.....	20 ..	3,481 80

Vienen.....	20 ..	3,481 80
otros gastos (aproximacion).....	20 ..	
Art. 3.º Conduccion de reos presuntos (aproximacion).....	8 ..	
Art. 4.º Gastos del Jurado.....	8 ..	56 ..
<hr/>		
Total del Departamento de Justicia.		3,537 80

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

Capítulo 1.º-Gobernacion-(Personal).

Art. 1.º Gobernador.....	1,200 ..	
Art. 2.º Secretario.....	480 ..	
Art. 3.º Oficial 1.º.....	288 ..	
Art. 4.º Escribiente portero....	160 ..	
Art. 5.º Para pagar al Designado cuando ejerza la Gobernacion por hallarse enfermo el Gobernador propietario o estar en visita a 60 \$ mensuales.....	360 ..	2,488 ..

Capítulo 2.º-Gobernacion-(Material).

Art. 1.º Escritorio.....	100 ..	
Art. 2.º Local, arrendamiento, (aproximacion).....	100 ..	200 ..

Capítulo 3.º-Lejislatura provincial-(personal.)

Art. 1.º Dietas de 12 Diputados en 40 dias de sesiones a 1 \$ 20 cs. diarios	576 ..	
Art. 2.º Viático de los mismos.		
§ 1.º Cuatro Diputados de Salazar en 9 leguas de venida i regreso, a 1 \$ 20 cs. por legua cada uno... 43 20		
§ 2.º Cuatro Diputados del Rosario en legua i media idem, idem..... 7 20	50 40	
<hr/>		
Art. 3.º Sueldo del Secretario en 40 dias de sesiones i ocho mas a 1 \$ 60 cs. diarios.....	76 80	
Art. 4.º Sueldo de 2 escribientes en el mismo tiempo a 60 cs. diarios cada uno.....	57 60	
Art. 5.º Idem del portero en el mismo tiempo a 25 cs. diarios.....	10 ..	770 80
<hr/>		
Pasan.....	3,458 80

Vienen.....	3,458 80
<i>Capítulo 4.º—Legislatura provincial—(Material).</i>		
Art. 1.º Escritorio.....	10 ..	
Art. 2.º Alumbrado i arreglo del local	4 ..	14 ..
<i>Capítulo 5.º—Gastos varios.</i>		
Art. 1.º Gastos en impresiones oficiales (aproximacion).....	782 40	
Art. 2.º Para comprar el Código de leyes de 1854..... 80	783 20
Total del Depart.º de Gobernacion..		<u>4,256 ..</u>

DEPARTAMENTO DE HACIENDA I
TESORO.

<i>Capítulo 1.º—Administracion jeneral de rentas municipales—(Personal).</i>		
Art. 1.º Sueldo del Administrador jeneral	1,248 ..	
Art. 2.º Sueldo del escribiente de la Administracion.....	160 ..	1,408 ..
<i>Capítulo 2.º—Contabilidad.</i>		
Art. único. Sueldo del Contador.	480 ..	480 ..
<i>Capítulo 3.º—Bodega de Los Cachos—(Personal.)</i>		
Art. único. Sueldo de los Administradores a 1,152 \$ cada uno.....	2,304 ..	2,304 ..
<i>Capítulo 4.º—Trasporte de correspondencia i encomiendas.</i>		
Art. 1.º Salario de conductores ordinarios	296 40	
Art. 2.º Postas i correos extraordinarios (aproximacion).....	8 ..	304 40
<i>Capítulo 5.º—Gastos varios imprevistos.</i>		
Art. único. Aplicacion jeneral..	160 ...	160 ..
Total del Departamento de Hacienda i Tesoro.....		<u>4,656 40</u>

DEPART.º DE INSTRUCCION PUBLICA.

Capítulo único—Escuelas primarias.

Art. único. Ausilio a las escuelas de niños segun la distribucion que haga la Gobernacion..... 1,000 .. 1,000 ..

Total del Departamento de instruccion pública..... 1,000 ..

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA.

Capítulo 1.º—Vacunacion.

Art. 1.º Para la propagacion de la vacuna..... 240 ..

Art. 2.º Para depósito i conservacion de la linfa..... 16 .. 256 ..

Capítulo 2.º—Manumision.

Art. único. Dos por ciento del producto de las rentas de la provincia (aproximacion)..... 500 .. 500 ..

Total del Depart.º de Beneficencia.. 756 ..

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.

Capítulo 1.º—Casa de prision.

Art. 1.º Gratificacion del Director de la casa de prision siendo él mismo Alcaide de la carcel del circuito... 38 40

Art. 2.º Raciones de reos rematados..... 50 ..

Art. 3.º Hospitalidades de los mismos (aproximacion)..... 20 .. 108 40

Capítulo 2.º—Cárcel del circuito.

Art. 1.º Sueldo del Alcaide..... 200 ..

Art. 2.º Mantencion de presos pobres (aproximacion)..... 150 ..

Art. 3.º Hospitalidades de los mismos (aproximacion)..... 40 ..

Art. 4.º Escritorio del Alcaide... 5 ..

Art. 5.º Composicion i colocacion de prisiones..... 8 ..

Art. 6.º Alumbrado de la cárcel i útiles para el servicio de los presos. 22 ..

Art. 7.º Reparaciones i mejoras de la cárcel..... 100 .. 525 ..

Pasan..... 633 40

Vienen.....	633 40
<i>Capítulo 3.º-Caminos provinciales.</i>		
Art. 1.º Sueldo del Director.....	336 ..	
Art. 2.º Reparacion i mejora de los caminos, incluso el salario de los Inspectores, trabajadores i raciones de estos.....	3,600 ..	
Art. 3.º Herramientas.	160 ..	4,096 ..

<i>Capítulo 4.º-Bienes provinciales.</i>		
Art. 1.º Construccion i reparacion de edificios.....	2,000 ..	
Art. 2.º Mensura de las tierras baldías que se adjudiquen a la provincia.	160 ..	
Art. 3.º Para pagar al Cabildo el dividendo que le corresponde en virtud del contrato celebrado con la Gobernacion por las bodegas de Los Cachos.....	800 ..	
Art. 4.º Para pagar al Cabildo los intereses que le corresponden a razon del medio por ciento mensual por los 24,000 rs. que se le deben segun el contrato sobre bodegas; i los que puedan causarse por el contrato de compra del edificio de la cárcel.	372 ..	
Art. 5.º Para entregar a la compañía empresaria del camino que partiendo de esta capital termine en la ribera oriental del Zulia, tomando la suma del depósito que existe para obras públicas, hasta.....	1,600 ..	4,932 ..

Total del Depart.º de Obras públicas. 9,661 40

RECAPITULACION JENERAL.

Departamento de Justicia.....	3,537 80
Departamento de Gobernacion.....	4,266 ..
Departamento de Hacienda i Tesoro.....	4,656 40
Departamento de Instruccion pública.....	1,000 ..
Departamento de Beneficencia.....	756 ..
Departamento de Obras públicas.....	9,661 40
Total jeneral.....	<u>23,877 60</u>

San José de Cúcuta, a 22 de noviembre de 1853—El Presidente, *Manuel M. Ramírez*—El Secretario, *Antonio M. Ramírez*.

PARTE CUARTA.

ORDENANZA 22.

Distribuyendo el contingente de hombres para el ejército.

La Legislatura provincial de Santander,

Llenando el deber que le impone el número 23 del artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848, i obrando de acuerdo con el cuadro publicado en la circular de la Secretaría de Estado del Despacho de Guerra, fecha 8 de julio del corriente año, seccion 19, número 34;

ORDENA :

Art. único. El contingente de hombres que le está asignado a la provincia para poner el ejército en el pié de paz i elevarlo en los casos de conmocion interior e invasion exterior en el corriente año económico, se distribuye entre los distritos i aldeas de ella, del modo que sigue :

Cantones.	Distritos i aldeas.	Poblacion.	Pié de paz.	Totales.	Commocion Interior.	Totales.	Invasion exterior.	Totales.
SAN JOSE.	San José...	6,109	5	9	24	41	121	203
	S.º Cayetano.	982	1		5		19	
	Chinácota...	2,012	2		7		40	
	Bochalema.	612	1		3		12	
SALAZAR..	San Faustino	544	„	6	2	28	11	144
	Salazar.....	4,631	4		19		91	
	Arboledas ..	1,433	1		5		28	
ROSARIO..	Santiago ...	1,249	1	3	4	15	25	73
	Rosario	3,108	3		12		61	
	Cúcuta.....	602	„		3		12	
Totales..		21,282	18	18	84	84	420	420

Dada en San José de Cúcuta, a 2 de noviembre de 1853—
El Presidente, *Silvestre Serrano*—El Secretario, *Antonio M. Ramírez*.

Gobernacion de la provincia — San José de Cúcuta, 4 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—*Isidro Villamizar*—El Secretario, *Flaminio Contréras*.

INDICE.

PARTE PRIMERA.

	Páginas.
CONSTITUCION MUNICIPAL.....	3
ORDENANZA 19—Sobre nombramiento i duracion de los Notarios.....	14
ORDENANZA 20—Sobre crédito adicional.....	14
ORDENANZA 21—Sobre crédito adicional.....	15
ORDENANZA 22—Designando los empleados provinciales i sus dotaciones.....	15
ORDENANZA 23—Erijendo en distrito parroquial la aldea de Bochalema.....	17
ORDENANZA 24—Sobre elecciones municipales.....	18
ORDENANZA 25—Reglamentando la instruccion primaria....	21
ORDENANZA 26—Sobre réjimen administrativo de los distritos i aldeas.....	24
ORDENANZA 27—Fijando el honorario que deben disfrutar los Síndicos i Depositarios que nombre la asamblea de comerciantes.....	28

PARTE SEGUNDA.

ORDENANZA 15—Fijando la mayor cuota de los impuestos de peaje que pueden cobrarse en los caminos provinciales i parroquiales.....	28
ORDENANZA 16—Condonando a José Maria Fernández cierta cantidad.....	29
ORDENANZA 17—Reglamentando la cárcel del circuito.....	29
ORDENANZA 18—Imponiendo ciertos deberes al Gobernador para con la cárcel del circuito.....	31
ORDENANZA 19—Sobre concesion de privilejio para la apertura de un camino que conduzca de esta capital a la ribera oriental del rio Zulia.....	38

PARTE TERCERA.

ORDENANZA 21—Autorizando al Gobernador de la provincia para comprar al Cabildo de San José las bodegas de Los Cachos.....	41
ORDENANZA 22—Sobre créditos adicionales.....	42
ORDENANZA 23—Autorizando al Personero provincial para reclamar del Poder Ejecutivo las tierras baldías que corresponden a la provincia.....	43
ORDENANZA 24—Sobre tarifa para el cobro de derechos de peaje en el camino del puerto de Los Cachos..	44
ORDENANZA 25—Sobre administracion de las bodegas de Los Cachos.....	45
ORDENANZA 26—Autorizando al Gobernador para comprar al Cabildo de San José el edificio que sirve de cárcel.....	47

	Páginas.
ORDENANZA 27—Estableciendo correos para el servicio de la provincia.....	48
ORDENANZA 28—Sobre un crédito adicional al presupuesto de gastos de 1853.....	49
ORDENANZA 29—Sobre bienes i rentas de la provincia.....	50
ORDENANZA 30—Autorizando al Gobernador para expedir billetes.....	51
ORDENANZA 31—Sobre subsidio provincial.....	51
ORDENANZA 32—Designando el tanto por ciento que debe gravar las rentas de los contribuyentes, que cedan de 80 pesos.....	58
ORDENANZA 33—Sobre administracion de rentas provinciales.	59
ORDENANZA 34—De presupuesto de rentas i gastos para el servicio de 1854.....	70

PARTE CUARTA.

ORDENANZA 22—Distribuyendo el contingente de hombres para el ejército.....	77
--	----



BIBLIOTECA
Universidad EAFIT



100017091

UNIVERSIDAD
EAFIT®

Sala de Patrimonio Documental